

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D. C., veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro

11001 3103 028 2018 00276 01

Ref. proceso verbal de José Gregorio Hoyos Cruz y Ventas Institucionales S.A.S.
contra Johan Javier Martínez Aguilera

El suscrito Magistrado CONCEDE el recurso de casación interpuesto por el demandado contra la sentencia que este Tribunal profirió el 14 de noviembre de 2023 (notificada nuevamente por estado del 15 de febrero de 2024), con la cual se adicionó la sentencia de primera instancia, en el proceso verbal de la referencia.

Lo anterior, por cuanto el recurso extraordinario se impetró en la oportunidad que consagra el artículo 337 del C. G. del P., por quien resultó desfavorecido, en parte, con las resultas de la sentencia que dictó el Tribunal.

Asimismo, se tiene que es ostensible que la cuantía del interés del demandado para recurrir en casación supera los 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes (artículo 338, *ibidem*) para la fecha en que se profirió la sentencia de segunda instancia (14 de noviembre de 2023), vale decir, la cantidad de \$1.160'000.000¹.

En efecto, en la prenotada sentencia que dictó el Tribunal se ordenó al hoy casacionista que “restituya a José Gregorio Hoyos Cruz el mencionado inmueble, a quien también pagará, dentro del mismo término, la suma de \$1.173'213.537.44, frutos causados hasta el 31 de octubre de 2023”.

En consecuencia, se ordena remitir el expediente a la Honorable Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para lo pertinente.

Notifíquese

ÓSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

¹ De conformidad con el Decreto 2613 de 28 de diciembre de 2022, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2023, corresponde a \$1'160.000.

Firmado Por:
Oscar Fernando Yaya Peña
Magistrado
Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46e1a4a68a0760166af9df00f42ee24d0a2a4c65035a1cfa43e5f86712ca350f**

Documento generado en 27/02/2024 04:46:34 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**
Radicación: 110013103029 2023 00127 01
Procedencia: Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá, D.C.
Demandante: DLA Piper Martínez Beltrán Abogados S.A.S
Demandados: Cordiant Health Services Colombia S.A.S y
otros
Proceso: Ejecutivo
Asunto: Apelación de Auto

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se resuelve sobre los recursos de apelación y adhesión a la alzada, interpuestos contra el auto del 6 de octubre de 2023, proferido por el Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá, D.C., dentro del proceso **EJECUTIVO** promovido por **DLA PIPER MARTÍNEZ BELTRÁN ABOGADOS S.A.S**, contra **CORDIANT HEALTH SERVICES COLOMBIA S.A.S.**, **CORDIANT HEALTH CARE SERVICES COLOMBIA S.L.** y **STEWART HEALTH CARE INTERNATIONAL COLOMBIA S.A.S.**

3. ANTECEDENTES

A través del auto fustigado, la señora Juez revocó el mandamiento de pago, con estribo en que los documentos báculo del compulsivo no cuentan con la totalidad de los requisitos exigidos por el canon 422 del Código General del Proceso, dado que, si bien son exigibles, carecen de claridad y expresividad.

En relación con el primer supuesto, coligió que la condición a la que estaba sujeta la obligación se cumplió al celebrarse el contrato de transacción el 22 de diciembre de 2022. Convenio, que permite determinar la fecha de nacimiento del compromiso.

Frente a los últimos, consideró que no hay certeza sobre la identidad del deudor. Explicó que, como el señor Juan Pablo Tovar Orozco es representante de las sociedades convocadas, el correo electrónico es el mismo y tienen administradores en común, resulta inviable establecer a nombre del cuál entidad actuó al remitir las comunicaciones allegadas con la demanda.

Aunado, aun cuando la oferta inicial fue enviada a Steward Health Care International Colombia S.A.S, la acción se dirigió en contra de todas las demandadas; igualmente, la última no intervino en el convenio transaccional¹.

Inconforme con la determinación, la parte demandante formuló recurso de apelación². Concedido el 19 de octubre de 2023³.

El 9 de noviembre postrero, el mandatario judicial del extremo ejecutado, impetró adhesión⁴.

¹ Archivo “15AutoDecideReposiciónRevocaMandamiento20231006”, “01CuadernoPrincipal” del cuaderno “Primera Instancia”

² Archivo “16AlleganRecursoApelación20231011” ib.

³ Archivo “19AutoResuelveSolicitudConcedeApelación20231019” ib.

⁴ Archivo “23AlleganRecursoApelación20231109” ib.

4. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

4.1. En sustento de su solicitud revocatoria, refirió el censor que como la oferta fue dirigida a las tres entidades, debe entenderse que la aceptación brindada por Juan Pablo Tobar es extensiva a todas, amén que fungía como su representante.

Aunado, a la luz de lo previsto en el canon 84 de la legislación comercial, tácitamente también se aprobó al efectuar el pago de la tarifa fija, lo cual fue incluso señalado en el recurso de reposición elevado por la pasiva⁵.

4.2. El mandatario del extremo pasivo deprecó confirmar la determinación. Al respecto, aclaró que la propuesta fue remitida el 11 de agosto de 2022, fecha en la cual el señor Tobar era funcionario de “Steward” y no gerente de las demandadas, pues solo ocupó dicho cargo hasta el 3 de octubre de 2022 respecto de “Cordiant Colombia”; 6 de octubre de ese año en “Cordiant Sucursal” y 30 de septiembre de la calenda en cita frente a “Steward”, amén que fue en esas datas cuando se realizó el registro correspondiente en la Cámara de Comercio.

De modo que, el referido carecía de capacidad para obligarse; en suma, debió contar con autorización del gerente legal y/o el consejero delegado, requisito conocido por la ejecutante atendiendo a que así realizaron negociaciones pasadas. En el correo electrónico del 16 de septiembre de 2022, es plausible dilucidar, informó que no se encontraba aprobada porque estaba siendo revisada por el gerente legal, sin recibir ninguna manifestación por parte de la actora.

En el documento de proposición no se establece con claridad la forma

⁵ Archivo “16AlleganRecursoApelación20231011” *ib.*

y la fecha como debe cancelarse la comisión de éxito; así mismo, una de las condiciones consistía en recaudar un pago por el contrato de compraventa, lo que no sucedió para “Steward”⁶.

4.3. El comentado extremo de la lid, presentó adhesión a la alzada, argumentando, la extrañeza, además, del requisito de exigibilidad. En lo medular, negó el surgimiento de la obligación por cuanto la condición de la que dependía no se satisfizo, aclarando que es inviable entender que la transacción referida por la primera instancia demostrara el acatamiento⁷.

4.4. En el término del traslado, el mandatario de la propulsora del compulsivo recalcó que a su contendor no le asiste interés para adelantar la evocada actuación por cuanto el auto censurado revocó la orden de pago.

De otro lado, al celebrase la transacción sobre todas las reclamaciones de indemnidad del contrato de compraventa de acciones, se cumplió con la circunstancia prevista para el nacimiento del compromiso. Insistió que las exigencias de los títulos ejecutivos se hallaban acreditadas⁸.

5. CONSIDERACIONES

5.1. Como cuestión previa, de cara al argumento relativo a la falta de interés del alzadoista en adhesión, conviene precisar que a la luz de los artículos 320, 321 y 322 del Código General del Proceso, deben cumplirse las siguientes exigencias: interponerse por quien resulte afectado; procedencia, es necesario que la determinación sea pasible de ataque vertical al regirse por el criterio de taxatividad; oportunidad, debe interponerse dentro del lapso contemplado en la norma; y,

⁶ Archivo “18AlleganPronunciamientoRecurso20231019” ib.

⁷ Archivo “23AlleganRecursoApelación20231109” ib.

⁸ Archivo “25AlleganPronunciamientoRecurso20231117” ib.

adecuada sustentación, exponiendo los motivos de la censura.

En relación con el primer aspecto, en auto AC698-2022⁹ la Corte Suprema de Justicia precisó: “...el llamado **interés** para recurrir, que en trasunto **se circunscribe al perjuicio, agravio o desmedro que la providencia criticada le irroga al impugnador. Traduce, más elípticamente, que sin perjuicio no hay recurso**...(AC, 20 en. 2014, rad. n.º 2013-02902-00, reiterada AC016, 18 en. 2021, rad. n.º 2020-01443-00)...”

Al referirse a la regla 320 en comentario decantó: “...la “**legitimación para recurrir**”, cualquiera sea el mecanismo que se emplee, **le asiste a quien resulte afectado negativamente por la postura definitiva acogida por el juzgador de instancia**; en consecuencia, la parte accionada se habilita para activar la jurisdicción en pro de modificar tal determinación, siempre que ésta le perjudique, a contrario sensu, **si aquélla niega la integridad de las pretensiones formuladas en su contra, no surge el citado “interés”, aun cuando el extremo victorioso no comparta los raciocinios que conllevaron a ese proveído** (negrilla fuera de texto, STC10898, 15 ag. 2019, rad. n.º 2019- 02540-00)...”

Más adelante asentó: “...[S]egún los principios directrices del recurso de apelación...es menester **la legitimación para recurrir, esto es, el interés o aptitud singular, específica y concreta para controvertir la decisión** circunscrita a “la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia” (artículo 350 Código de Procedimiento Civil) y exigible también en la hipótesis de adhesión al recurso de la otra parte, “en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable” (artículo 353, ejusdem)...(negrilla fuera de texto, SC064, 9 jul. 2008, rad. n.º 2002-00017-01)...”

⁹ Rad. 11001-02-03-000-2020-01448-00 Magistrado Ponente AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO.

Bajo ese panorama, es claro que como la decisión opugnada revocó la orden compulsiva, con ocasión a la interposición del remedio horizontal propuesto por el hoy apelante en adhesión, en últimas le es favorable, al margen de las motivaciones que la originaron.

Así las cosas, al no irrogarse un perjuicio real y concreto para el impugnante, de acuerdo con lo previsto en el inciso 4° del precepto 325 en concordancia con el canon 326 del citado Estatuto Procesal se impone declarar inadmisibile la adhesión al recurso de apelación.

5.2. Aclarado lo precedente, corresponde analizar la alzada principal, para lo cual importa relieves que el aspecto medular de todos los procesos de esta naturaleza, sin excepción alguna, se encuentra establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, que, en forma clara, categórica y por demás, perentoria, exige que con la demanda compulsiva se allegue documento apto al fin pretendido, so pena de negarse la orden coercitiva -artículo 430 *ibidem*-.

Para que la obligación se ajuste a los presupuestos requeridos, deben estar completamente expresados en el título los términos esenciales del mismo, tales como el contenido y las partes vinculadas, de suerte que *per se*, resulte inequívoca e inteligible. De ahí que, en torno a los conceptos de claridad, expresividad y exigibilidad, se tenga por averiguado que carece de tales requisitos cuando es equívoca, ambigua o confusa, por no ser suficientemente comprensible para distinguir en forma palmaria el contenido o alcance del objeto o de la prestación, o cuando sólo ostenta expresiones implícitas y presuntas, como también al estar sometida al cumplimiento de una condición.

En desarrollo de las anteriores características, la doctrina especializada ha sentado que una obligación es expresa cuando se identifica plenamente la prestación debida, de manera que no haya

duda alguna de que existe una acreencia a cargo de un deudor y en favor del acreedor; la claridad, requiere que se identifique plenamente, sin dificultades, o lo que es lo mismo, que no haya duda alguna de su naturaleza, limites, alcances y demás elementos cuyo recaudo se pretende; por último, la característica de exigibilidad implica que se pueda demandar el pago del cumplimiento de la prestación debida, lo cual por regla general ocurre cuando ha vencido el plazo o se ha satisfecho la condición a la que estaba sujeta¹⁰.

Como es bien sabido, los títulos ejecutivos previstos en nuestra legislación, doctrina y jurisprudencia han sido clasificados según su naturaleza y procedencia del acto jurídico, en los siguientes grupos: judiciales, contractuales, de origen administrativo, los que emanan de actos unilaterales del deudor; simples y, complejos que atañen a esta causa en particular.

Además, de los presupuestos de la estirpe señalada, deben emerger unos complementarios o especiales con el fin que el instrumento adquiera esa connotación, vale decir, para el título que nos interesa, presentar varios documentos con los cuales se obtiene unidad jurídica y relación de causalidad, con miras a que de la pluralidad material se deduzca la existencia de una obligación de las dimensiones señaladas.

Quiere decir lo anterior, que la última especie no es una construcción simplemente material de instrumentos, así todos guarden relación con un determinado negocio jurídico, sino que, en estrictez, es un concepto legal en el que la diversidad no desvanece la unidad jurídica de título, el cual, en cuanto al reconocimiento de la deuda, debe provenir del deudor o del causante y hacer prueba contra él, amén que la obligación tiene que constar con los elementos ya explicados.

¹⁰ Ver Bejarano Guzmán Ramiro, 2016-Bogotá, Editorial Temis S.A., Sexta Edición, Pág.446.

Ciertamente, en el caso bajo análisis, los documentos que se allegaron se encuentran desprovistos de los elementos de claridad y expresividad, al no lograrse identificar de forma inequívoca al deudor.

En efecto, el Tribunal constata, que la actora elaboró una propuesta para las demandadas consistente en la prestación de servicios legales en el marco de las reclamaciones suscitadas por el contrato de compraventa de acciones celebrado con National Clinics Colombia S.A.S.; además, planteó una comisión por éxito en los siguientes términos: “...*Aparte de lo anterior, si el Cliente recibe un pago o logra un acuerdo de pago bajo el Contrato de Compraventa de Acciones fechado 30 de julio de 2020 modificado el 11 de noviembre de 2020, la Firma percibirá un cinco por ciento más IVA como comisión de éxito por la gestión legal. Esta comisión será calculada respecto del pago recibido por el Cliente o cuya recepción sea acordada...*”¹¹, cuyo recaudo se reclama en este asunto.

A su turno, en la cadena de correos del mes de septiembre de 2022¹², se avizora el intercambio de misivas en relación a la aceptación. Concretamente el contenido de la última es del siguiente tenor:

From: Juan Pablo Tobar <juan.tobar@stewardcolombia.org>
Sent on: Tuesday, September 20, 2022 4:20:37 PM
To: Sergio Rojas <srojas@dlapipermb.com>
CC: Felipe Quintero <fquintero@dlapipermb.com>; klederer <klederer@lenuscp.com>
Subject: RE: Cumbia | Response to Notice of Claim 1, 2, 3, 11, 12, 24, 26, 32, 33, 34, 36, 37, 38, 39, 41, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54.

Aprobado Sergio,

Procedamos con la revisión y análisis de los casos,

Cordialmente.



Juan Tobar
Legal Director, Steward Health Care Colombia
+57 3175760441
juan.tobar@stewardcolombia.org | <https://www.stewardcolombia.org/>
Cra. 11 # 79-52 oficina 602, Bogotá, Colombia

De ahí, resulta palmario que el acto por el cual, en línea de principio,

¹¹ Archivo “5.1.3 Traducción oferta” de la carpeta “04Pruebas” ib.
¹² Archivo “RE Cumbia Response to Notice of Claim 1 2 3 11 12 24 26 32 33 34 36 37 38 39 41 43 44 45 46 47 48 49 50 51 52 53 54” ib.

se exteriorizó el asentamiento ofrece penumbra sobre la calidad del aceptante, en la medida que no se clarificó a nombre de quien actuaba.

Nótese que no indicó fungir como gerente, mandatario, vocero, etc de ninguna de las ejecutadas, lo que tampoco aflora de los demás medios suasorios acompañados en la demanda, pues si bien se observa la ocurrencia de algunos debates relativos a la citada relación comercial, lo cierto es que ningún elemento de juicio es útil para concluir que el señor Juan Pablo Tovar Orozco manifestara que la aprobación que brindó la hubiese efectuado por las integrantes del extremo demandado, ni siquiera el señalamiento que alude al apelante respecto del pago de la tarifa fija, pues ello no revela la mentada situación.

Tampoco es de recibo argumentar que como el señor Juan Pablo Tovar Orozco ocupaba el cargo de representante legal de las ejecutadas, de suyo deba inferirse que así obró, habida consideración que ante la omisión en comentario es improcedente realizar tal conjetura, laborío que, en todo caso, desconocería los referidos elementos al acudir a conclusiones que no emanan directamente de los legajos que conforman el título; además, debe tenerse en cuenta que el registro del nombramiento en la Cámara de Comercio se efectuó con posterioridad al envío del referido correo electrónico¹³.

Aunado, a la luz del canon 430 del Rito Procesal, es insoslayable que con el libelo genitor se alleguen todos los soportes que respalden la reclamación, circunstancia que no aconteció. Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia ha dicho: “... *la revisión del título ejecutivo por parte del juez, para que tal se ajuste al canon 422 del Código*

¹³ El nombramiento se registró así: CORDIANT HEALTH SERVICES COLOMBIA S.A.S: 3 de octubre de 2022; CORDIANT HEALTH CARE SERVICES COLOMBIA S.L.: 6 de octubre de 2022; y STEWARD HEALTH CARE INTERNATIONAL COLOMBIA S.A.S.: 30 de septiembre de 2022. - Carpeta “03Anexos” *ib*.

*General del Proceso, debe ser preliminar al emitirse la orden de apremio (...), (STC18432-2016, 15 dic. 2016, rad. 2016-00440-01)...*¹⁴.

Es claro que, del escrutinio de los documentos antes citados, no emana claridad ni expresividad respecto de la obligación que se pretende ejecutar y, por ende, no se consolida un título de la categoría que se viene estudiando.

Se impone como corolario, confirmar la providencia confutada, sin que haya lugar a condena en costas.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, en **SALA DE DECISIÓN CIVIL**,

RESUELVE:

6.1. DECLARAR inadmisibile el recurso de adhesión a la apelación interpuesto por el extremo demandado.

6.2. CONFIRMAR el auto calendado del 6 de octubre de 2023, proferido por el Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

6.3. DETERMINAR que no hay condena en costas.

6.4. DEVOLVER el expediente a su despacho judicial de origen, previas las constancias del caso. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE.

¹⁴ CSJ STC-2020 Magistrado Ponente OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.

Firmado Por:
Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **587014c06cb834d95645b4beb6d73cc2cdeb2887e3c9d03f472f0d6653a0b849**

Documento generado en 27/02/2024 08:52:14 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

R.I. 16450

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ - SALA CIVIL

SALA CIVIL DE DECISIÓN

11001-31-03-030-2018-00470-01

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro
(2024).

En atención a que la ponencia presentada para consideración de los demás integrantes de la Sala de Decisión no fue aprobada por la mayoría, se impone que el presente asunto pase inmediatamente al despacho del H. Magistrado Jaime Chavarro Mahecha, quien sigue en turno para lo de su competencia.

Notifíquese y Cúmplase,

(firma electrónica)

STELLA MARÍA AYAZO PERNETH

Magistrada

Firmado Por:

Stella Maria Ayazo Perneth

Magistrada

Sala 04 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7ec7ba231d06d36b70d56ae93e164b69a0eb8d1a90303960163c719416bc144**

Documento generado en 27/02/2024 09:39:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Verbal

Demandante: Yademira Pardo Tavera

Demandado: Carlos Alberto Polo Medina

Rad. 032-2020-00295-01

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro.

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto contra el auto dictado en audiencia por el Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá D.C., el 12 de septiembre de 2023, allegado a esta corporación el 13 de octubre de la pasada anualidad.

ANTECEDENTES

1. Yademira Pardo Tavera, mediante apoderado judicial, interpone demanda de acción individual de responsabilidad civil extracontractual en contra de Carlos Alberto Polo Medina, con el fin de que se declare que aquel en su condición de representante legal y liquidador de la sociedad Top Style Toscana Constructores S.A.S. “ejecutó negligentemente los deberes como administrador de dicha empresa señalados en la ley y en los estatutos sociales”¹ y como consecuencia de ello, dentro del acápite probatorio pidió la exhibición de los libros de comercio y contabilidad de la compañía en mención.
2. Agotado el trámite de intimación e integrado el contradictorio, en auto del 31 de marzo de 2023, se convocó a las partes a la diligencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, que adelantó el decreto de pruebas.

¹ Ver folio 01 cuaderno principal.

3. El 9 de agosto último se recibieron los testimonios de los señores Rómulo Fernando Velandia y José Joaquín Ospina Rondón y, se fijó data para la exhibición decretada.

4. El 12 de septiembre siguiente, en la audiencia pública de instrucción, el convocado pidió la incorporación de documentos “en donde se verifica el pago de sobrecostos y da cuenta de las promesas de ventas respecto de apartamentos, comprobantes de facturas y pagos que se hicieran a proveedores” (min 02:54:00 apróx.), *petitum* al que no se accedió por el juez instructor.

3. El extremo pasivo hizo una nueva petición en la solicitó que se consideraran los instrumentos, ya que se presentaban para refutar los documentos que aportó el testigo José Joaquín Ospina Rondón, -que se integraron al legajo en la diligencia anterior- solicitud denegada por extemporánea. Este proveído fue recurrido mediante reposición y en subsidio apelación por la parte convocada, quien arguyó que la documental que aportó el citado testigo, resultaba de carácter técnico, razón por la cual no se pronunció ahí mismo, y en consecuencia solicitó reservarse el derecho de contradicción, determinación que aprobó la autoridad judicial, sin otorgarle término para ello, lo que le permitía incorporarlas en esta oportunidad.

4. El funcionario de primer grado negó el recurso horizontal y concedió alzada propuesta.

CONSIDERACIONES

1. Liminarmente se hace necesario precisar que al tenor del artículo 351 del Código General del Proceso es apelable el auto “*que niegue el decreto o practica de pruebas*”², razón por la que escrutada en rigor la diligencia en que se profirió la decisión se advierte viable la alzada, como pasa a exponerse:

1.1. La diligencia de exhibición de documentos del 12 de septiembre de 2023 vislumbra dos escenarios que originaron la alzada a desatar: el primero para verificar que la documental exhibida por la parte

² Numeral 3.

demandada correspondía a los libros y papeles de comercio, concluyéndose que lo presentado constituía un resumen de los libros auxiliares, balances, más no los instrumentos decretados, situación que conllevó a que por el convocado se accediera a la plataforma contable de su compañía para exponer uno a uno los legajos ordenados. Una vez cumplida la incorporación, la pasiva petitionó con insistencia que también fueran anexados los papeles que inicialmente había allegado a la audiencia, decisión que el juez de conocimiento interpretó como un recurso, el que decidió de forma adversa al considerar que *“la aportación que pretende hacer la parte demandada sobre esos documentos no corresponde a lo que ha sido decretado en el presente asunto”*³.

Contra esa determinación el aquí opugnante manifestó *“sin recursos”*.

Y, seguidamente expuso: *“manifiesto adicionalmente que el señor juez advirtió en la diligencia pasada cuando el señor Ospina aportó los documentos en Excel, se les dio traslado, manifestaron que yo podía oponerme o aportar las pruebas que considerara en el ejercicio de derecho de contradicción contra esa documentación. Entonces, voy a aportar unas documentales al despacho, a través del correo electrónico con el fin de refutar esos documentos que fueron aportados directamente por el señor Joaquín Ospina, es decir que esos documentos no harían parte entonces de la exhibición”*⁴, lo que, generó un segundo escenario, en el que se resolvió -ahora- que la prueba era extemporánea, decisión que fue atacada vía reposición y en subsidio apelación, censura inicial mantenida y la última concedida.

1.2. De lo anterior se desprende que la providencia emitida por el *a quo* es la negativa del decreto de una prueba que pretendía incorporarse a la audiencia para refutar la documental aportada por un testigo, determinación apelable, como lo determinó la autoridad judicial.

2. Esas precisiones permiten abordar la alzada formulada, previo a lo cual cumple recordar que las partes, cobijadas por las prerrogativas del

³ Ver min 02:55 apróx. Audiencia del 12 de septiembre de 2023

⁴ Ver min 02:55.40 apróx. Audiencia del 12 de septiembre de 2023.

debido proceso y la defensa, son beneficiarias de la inderogable potestad de ejercer una real contradicción de las pruebas, que “se refiere a la facultad que tiene la persona para (i) participar efectivamente en la producción de la prueba, por ejemplo, interrogando a los testigos presentados por la otra parte o por el funcionario investigador y (ii) exponer sus argumentos en torno a lo que prueban los medios de prueba”, con la contingencia de controvertir su alcance demostrativo, porque “el proceso judicial es, ante todo, un debate entre posiciones que permite, a partir de argumentos, llegar a una postura sobre el caso sometido a consideración del funcionario judicial...”⁵; sin embargo este postulado no provoca como necesaria consecuencia que toda prueba que las partes soliciten para aportar su supuesto o para refutarla, deba ser ordenada por el juez de conocimiento, en tanto que ellas deben someterse al juicio de la pertinencia, conducencia, suficiencia, utilidad y **oportunidad**, ya que de no satisfacer alguna de estas características, se impone el rechazo del medio demostrativo invocado.

3. En el caso que ocupa la atención de la Sala Unitaria, prontamente se advierte el fracaso de la censura, dada la extemporaneidad de la prueba exorada.

3.1. Memorase que el artículo 173 del Estatuto Procesal Civil establece que para que el juez aprecie las pruebas dentro del proceso, estas deben “solicitarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este Código”.

Ello se traduce en las siguientes eventualidades, entre otras: **(i)** demanda, **(ii)** al momento de proponer excepciones de mérito, **(iii)** en su contestación, **(iv)** dentro de la audiencia cuando se incorporan y ponen en conocimiento de las partes; o dentro del término allí concedido o pedido.

3.2. También ilustra el Estatuto Procesal Civil que los testigos dentro de su declaración, pueden presentar documentos relacionados con los hechos sobre los cuales declara (numeral 6° canon 221 ej.), legajos que se agregarán al expediente y, que podrán ser controvertidas por la parte

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-741 de 2003.

contraria, circunstancia que así sucedió dentro del caso de marras, pues en la diligencia calendada a 9 de agosto de 2023⁶, el señor José Joaquín Ospina Rondón, testigo ofrecido por la parte demandante, al final de su declaración, le puso de presente a la autoridad judicial la interventoría que le hizo a la sociedad Top Style Toscana Constructores S.A.S., esto es el “software Eliza contable de los años 2021 al 2017”⁷, documental que fue incorporada al plenario, por lo que seguidamente a esa determinación, el apelante solicitó el término de 3 días para pronunciarse sobre los mismos, a lo que el despacho le manifestó *“si, estamos incorporando esos documentos para efecto de ese derecho de contradicción y transparencia del proceso, pues para que ustedes especifiquen en lo que corresponda”*⁸.

3.3. Así las cosas, escrutado todo el expediente, no se avizó que vencido el término (hasta el día 14 de agosto de 2023), el extremo pasivo arrojara prueba que refutara dicha incorporación, por lo que hacerlo en la diligencia del 12 de septiembre, resultaba tardío, como lo indicó el *a quo*.

3.4. Es más lo que se logró evidenciar dentro de la audiencia de exhibición de documentos (a pesar de las múltiples intervenciones y réplicas de los apoderados), es que el opugnante al habersele negado la incorporación al expediente -en ese momento- de la documental que catalogó en su intervención como “resumen de sobrecostos, promesas de ventas de apartamentos, comprobantes de facturas y pagos que se hicieran a proveedores”, intentó que aquellos fueran tenidos en cuenta para refutar los aportados por el testigo, argumento, que sin duda, encubría el aporte extemporáneo de los citados instrumentos.

4. Luego la negativa del *a quo* en incorporar la prueba al plenario, debido a su extemporaneidad, luce adecuada a las normas aplicables, por lo que merece ser confirmada.

Por lo anterior, la Sala Unitaria Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

⁶ Ver archivo 91 del Cuaderno Principal.

⁷ Ver min 02:03 apróx. Audiencia del 9 de agosto de 2023.

⁸ Ver min 02:23 apróx. Audiencia del 9 de agosto de 2023.

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR el auto de fecha y procedencia pre anotadas.

SEGUNDO. Costas a cargo del apelante. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$300.000.oo.

Devuélvase oportunamente el expediente.

Notifíquese,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

Magistrada

Exp. 11001310303220200029501

Firmado Por:

Heney Velasquez Ortiz

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edbcde49a67de906139ff10f01c99c7c54fd36309226b93ce53cb3af3c2bd6f0**

Documento generado en 27/02/2024 04:54:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrada Ponente. Stella María Ayazo Perneth

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Diana Patricia Mora Hernández
Demandado	Diego Mauricio López Ortiz
Radicado	110013103031202200362 01
Instancia	Segunda
Asunto	Apelación de auto

ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación presentado por las demandantes contra el auto de 24 de noviembre de 2022¹ emitido por el Juzgado Treinta y Uno Civil del Circuito de esta ciudad, mediante el cual negó el mandamiento ejecutivo².

ANTECEDENTES

1.- El 27 de octubre de 2022 la parte activa presentó demanda ejecutiva contra Diego Mauricio López Ortiz, en la que pretendió el pago de \$500.000.000 por concepto de la cláusula penal, por el presunto incumplimiento de la promesa de compraventa celebrada por las partes el 7 noviembre de 2018.³

2.- En providencia fechada 24 de noviembre de 2022 el juez de primer grado negó librar orden de apremio toda vez que el documento “*Contrato de transacción acuerdo divorcio - cesación de efectos civiles dentro del matrimonio católico y liquidación de la sociedad conyugal*” no contiene una obligación exigible a cargo del demandado por cuanto la cláusula penal reclamada está condicionada a lo siguiente:

“12. *Clausula Penal Pecuniaria. (...) en el evento de incumplimiento de una de las partes, la otra deberá dar aviso por escrito requiriendo para que dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a proceda (sic.) a cumplir lo que corresponda y en caso de que no cumpla en dicho termino será exigible la suma aquí prevista*”

¹ Repartido a este despacho según acta de 4 de mayo de 2023 en archivo 03 del cuaderno de esta instancia.
² Archivo 07AutoNiegaMandamiento64-66 de la carpeta C01CuadernoPrincipal del expediente digital.
³ Archivo 01EscritoDemandaAnexo de la misma ubicación.

3.- Contra esa determinación, el apoderado de la actora interpuso reposición y subsidiariamente apelación⁴, con fundamento en lo siguiente:

3.1.- El juzgado no puede desconocer que las partes pactaron como cláusula penal pecuniaria la suma de 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, tampoco especular que la exigibilidad de dicha pena está condicionada a un requerimiento por escrito.

3.2.- En la ejecución coactiva de las obligaciones contractuales, no es necesaria la declaración previa de incumplimiento del deudor o la prueba del cumplimiento de las obligaciones del demandante, pues ello es materia de las excepciones del juicio.

3.3.- No es viable negar el mandamiento ejecutivo porque el artículo 425 del Código General del Proceso otorga al ejecutado la oportunidad de pedir la reducción de la pena en el proceso ejecutivo.

3.4.- No debe requerirse al ejecutante para probar el incumplimiento de su contraparte, pues el artículo 1757 del Código Civil atribuye la carga probatoria al deudor.

3.5.- Se está incurriendo un flagrante obstáculo del acceso a la administración de justicia al negar la orden de pago por minucias y formalismos, sin reconocer que el fallo de la acción de tutela dictado el 19 de mayo de 2022 por el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de esta ciudad radicado bajo el n.º 2022-001 demostró el incumplimiento del ejecutado; en este sentido hay un sacrificio al derecho de la parte activa.

6.- El juzgado confirmó su decisión y concedió la alzada que es del caso resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1.- Esta magistratura es competente para resolver el recurso propuesto en esta instancia en los términos de los artículos 320 y 328 del Código General del Proceso, esto es, respecto de los reparos formulados por el apelante contra la decisión.

2.- La decisión objeto de alzada debe ser confirmada toda vez que la obligación reclamada se encuentra condicionada, no siendo actualmente exigible a razón de ello.

3.- El *pacta sunt servanda* es un principio de nuestro sistema jurídico que brinda obligatoriedad a lo pactado por las partes, de esta manera, un acuerdo constituye ley para aquellos extremos participes de él, siempre que sea realizado sin contradecir la normativa vigente. Así, los particulares tienen la facultad de obligarse a dar, hacer o no hacer alguna cosa con

⁴ Archivo 08RecursoReposicionyApelacion67-88 de la misma ubicación.

otros, estableciendo el término y las condiciones para ello. En este sentido, el artículo 1602 del Código Civil determina que lo convenido “*no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.*”, de forma que, si el contrato obedece los a parámetros legales, no puede el funcionario dar inaplicabilidad al mismo.

4.- Congruentemente, la base del cobro coercitivo se encuentra en la existencia de un título ejecutivo, ello es, un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible para el demandado, de esta forma el artículo 422 *ibidem* estipula:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (...)” (negrillas fuera del original).

Al respecto se define que una obligación es expresa cuando existe una manifestación positiva e inequívoca del deudor de satisfacer una prestación; es clara si los sujetos activo y pasivo están identificados y la prestación debida, perfectamente determinada o determinable; y es exigible cuando estando sometida a plazo o condición, uno u otra se haya cumplido.

En lo que refiere a la exigibilidad, la Corte Suprema de Justicia ha señalado:

“Atinente a la exigibilidad, de acuerdo con el artículo 422 del Código General del Proceso, ese requisito se refiere a la obligaciones puras y simples, de plazo de vencido, o, de condición cumplida.

(...)

En otra oportunidad, se adoctrinó lo siguiente:

‘(...) Así que, la exigibilidad “(...) se predica de las obligaciones puras y simples, esto es, las que no se encuentran sometidas a plazo, condición o modo, ya porque nunca han estado sujetas a una cualquiera de estas modalidades, ora porque éstas ya se realizaron y, por ello el acreedor se encuentra autorizado a exigir al deudor su cumplimiento, aun acudiendo para el efecto a la realización coactiva del derecho mediante la ejecución judicial’.”⁵

Bajo este marco jurídico, corresponde que el funcionario judicial examine si el documento base de acción presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 430 *ejusdem*, de no ser así no podrá librar la orden de apremio solicitada por el ejecutante.

5.- En el caso *sub judice* la actora inicia la ejecución fundamentada

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil (4 de febrero de 2021). Sentencia STC720-2021 [M.P. Luis Armando Tolosa Villabona].

en la siguiente clausula penal:

*“2. Clausula Penal Pecuniaria. El incumplimiento total o parcial de las obligaciones asumidas por este contrato de transacción será sancionado con una multa equivalente a quinientos (500) salarios mínimos legales vigentes mensuales vigentes (sic.), en Colombia a favor de la parte que cumpla, y a cargo de la parte que incumpliese, la que podrá reclamar al mismo tiempo por vía ejecutiva el pago de la pena y el cumplimiento de la obligación no atendida. No obstante, lo aquí previsto, **en el evento de incumplimiento de una de las partes, la otra deberá dar aviso por escrito requiriendo para que dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a proceda (sic.) a cumplir lo que corresponda y en caso de que no cumpla en dicho termino será exigible la suma aquí prevista**” (negrilla fuera del original).*

En este sentido, se evidencia que la obligación no es actualmente exigible por falta de acreditación del cumplimiento de la condición impuesta por las partes en el pacto, pues se determinó que la suma podría exigirse ejecutivamente, transcurridos 30 días calendario desde la entrega de esa comunicación.

6.- Dados estos términos contractuales, la negativa de librar orden de pago no desconoce la penalización de 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por el contrario, respeta la voluntad de las partes cuando pactaron que dicha suma sería exigible judicialmente cuando se cumpliera con la estipulación antes indicada; asimismo, dicha decisión no se traduce en un formalismo que limite el acceso a la administración de justicia, pues el *A quo* realizó un estudio del título valor de conformidad con los requisitos del artículo 422 *idem*.

En este punto es necesario aclarar que no se le requirió a la ejecutante demostrar el incumplimiento del deudor, únicamente se extrañó el anexo del escrito a fin de demostrar que el pago puede ser objeto de cobro coercitivo como requisito de exigibilidad.

Por otro lado, afirma el apoderado de la recurrente que el juez de primera instancia no reconoce el fallo dictado el 19 de mayo de 2022 por el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de esta ciudad, frente a lo cual, destaca este despacho que la referida providencia, tuteló el derecho de petición de la señora Mora Hernández y no reconoció en momento alguno obligación o responsabilidad a cargo del señor López Ortiz más allá de contestar de fondo la solicitud tramitada por la actora.

7.- Así las cosas, es claro para esta judicatura que el título base de acción no era exigible como ya se indicó pretéritamente, por tanto, es procedente la negativa de la orden de apremio como lo hizo el Juzgado de primera instancia.

Corolario de lo anterior, se confirmará la providencia recurrida.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.- Sala Civil,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de 24 de noviembre de 2022 proferido por el Juzgado Treinta y Uno Civil del Circuito de Bogotá D.C., por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no aparecer causadas (art. 365.8 C.G.P.).

TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente al juzgado de origen a fin de que ejecute lo aquí contemplado.

Notifiquese y cúmplase,

(firma electrónica)

STELLA MARÍA AYAZO PERNETH
Magistrada

Firmado Por:

Stella Maria Ayazo Perneth

Magistrada

Sala 04 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 656a918b95bcf2275179408564b323dd7c71420c97f719d30669809347395438

Documento generado en 27/02/2024 10:14:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Bogotá D.C. veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación : 11001 31 03 035 2002 00799 08.

Clase : Ejecutivo.

Ejecutante : Dionisio Muñoz Buitrago y Mario Leonel Muñoz Buitrago.

Ejecutados : Herederos determinados e indeterminados de Alberto Plazas Siachoque.

Magistrada sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

Se decide el recurso de apelación interpuesto por Fabian Plazas Vacca (heredero determinado del ejecutado) contra el auto de 31 de mayo de 2023, a través del cual el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá le “*rechazó de plano*” una solicitud de nulidad promovida dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

1. En el litigio examinado se ordenó seguir adelante con la ejecución de veinte (20) letras de cambio presuntamente suscritas por el señor Plazas Siachoque¹; proceso por cuenta del que también se embargó más de una docena de inmuebles de propiedad del deudor, algunos de los cuales fueron secuestrados y posteriormente rematados.

2. Por auto de 23 de enero de 2023, el juzgado de conocimiento negó una solicitud de “*terminación*” del asunto formulada por el señor Plazas Vacca,

¹ Quien falleció antes de presentarse la demanda (21 de noviembre de 2001).

fundamentada en la orden de “*restablecimiento del derecho*” dictada por la Fiscalía 106 Seccional de Bogotá en su resolución de 18 de diciembre de 2017 (proceso 822199) en tanto que la consideró “*improcedente*” pues “*no se ajusta(ba) a ninguna de las herramientas establecidas en el Código General del Proceso*” para la finalización normal o anormal del juicio ejecutivo.

3. Inconforme, el interesado presentó los recursos de reposición y apelación que fueron posteriormente desestimados en decisión de 31 de mayo siguiente.

4. Con base en la misma resolución del citado ente investigador, al tiempo elevó la “*solicitud de nulidad*” de lo actuado que fue rechazada “*de plano (...) como quiera que la propuso después de saneada*” en el auto cuestionado.

5. En desacuerdo y tras acentuar en una eventual vulneración de derechos constitucionales, citó jurisprudencia relacionada y acometió con recurso horizontal y vertical; desatado negativamente el primero con base en idéntica argumentación, se concedió el que hoy es objeto de estudio.

6. Durante los traslados de que tratan los artículos 318 y 326 del ordenamiento procesal vigente, los ejecutantes guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

1. Es cierto que el Código General del Proceso determina el fracaso de solicitudes de nulidad formuladas, entre otros escenarios, cuando se fundan en causales distintas a las establecidas por el Legislador para dicho fin, o no son invocadas oportunamente (Art. 135) situación última está frente a la que se entienden “*saneada(s)*” (Art. 136) y deberían -en principio- rechazarse “*de plano*”.

2. Sin embargo, como lo ha enfatizado la jurisprudencia constitucional, existen casos en los que aquellos parámetros se advierten insuficientes, en la medida en que el defecto denunciado deviene de algún tipo de actuar ilegal o son de tal raigambre que no pueden acompasarse con las citadas directrices,

como lo son los casos por ejemplo de delitos que no pueden constituir fuente de derecho.

3. Sobre el punto, el máximo Tribunal de lo constitucional, en su sentencia T-330 de 2018 (hito en la materia) ha adoctrinado, que: *“la correcta administración de justicia debe propender por la garantía y prevalencia de los derechos sustanciales y la búsqueda de la verdad en el proceso. En ese sentido, al momento de valorar las pruebas no le es permitido a los jueces incurrir “(i) ni en exceso ritual manifiesto, (ii) ni en una falta de valoración de las pruebas desconociendo la obligación legal y constitucional de apreciarlas en su conjunto, verbi gracia, (a) ignorando la existencia de alguna, (b) omitiendo su valoración o (c) no dando por probado un hecho o circunstancia que del material probatorio emerge clara y objetivamente”².*

De manera que los jueces no pueden *“en ejercicio de la libertad de que gozan (...) para valorar el material probatorio allegado al proceso desconocer la justicia material, pues aun cuando (les puede asistir) razón al afirmar que la petición de nulidad elevada por el actor no encuentra soporte en las causales taxativas previstas para el efecto en el artículo 133 Código General del Proceso, su actuar (puede desembocar) en un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y en una denegación de justicia al incurrir en un defecto fáctico en su dimensión negativa al omitir valorar una prueba documental que hace parte del proceso.”.*

4. Al respecto, véase bien que obra dentro del plenario la resolución de 18 de diciembre de 2017, proferida por la Fiscalía 106 Seccional de Bogotá dentro del proceso 822199 en la que se dijo, entre otras cosas, que *“las firmas y demás elementos que conforman las letras (de cambio base de esta acción ejecutiva) no corresponden a las firmas y rasgos escriturales del señor Alberto Plazas Siachoque”*, hallazgo que determinó la emisión de una orden de restablecimiento del derecho de acuerdo al artículo 21 del Código de Procedimiento Penal en favor del aquí ejecutado, con la que se dispuso el levantamiento de las medidas cautelares que con base en este juicio pesaban sobre los distintos bienes inmuebles afectados con estas.

² Citando la Sentencia T-264 de 2009.

5. En ese orden, pese a que, ciertamente, en este asunto en particular no se cumplen los específicos requisitos establecidos en el ordenamiento procesal para viabilizar el trámite implorado por el heredero del deudor, en palabras de la Corte Constitucional, no puede permitirse *“que el proceso ejecutivo singular adelantado en contra del actor continúe su curso ni que llegue a producir efectos jurídicos, lo que implicaría el posible remate de los bienes del deudor en el proceso civil (y víctima en el proceso penal), toda vez que ello conduciría a reconocer que el delito puede ser fuente o causa lícita de los derechos que de allí se pretenden derivar, sin importar el detrimento de las garantías constitucionales de aquel que suscribió un título por un valor diferente y que fue adulterado”*³ según lo puntualizó la fiscalía general de la nación.

6. En todo caso, es claro que la juez ante los hechos relatados por el nulitante estaba llamada a realizar, como mínimo, un control de legalidad en términos del artículo 132 del Código General del Proceso y a decretar *“de oficio”* (Arts. 169 y 170 *Ib*) las pruebas que resultaran pertinentes para dilucidar lo que correspondiera, no obstante, sin otros fundamentos, desechó la petición tras asegurar que el actuar distraído del interesado había *“saneado”* semejante vicio que, se itera, debió generar en la justicia algún esfuerzo en esclarecer nada menos que la columna vertebral de la ejecución, esto es, la idoneidad de sus títulos valores.

7. Consecuencia de lo anterior es que se revocará la providencia apelada y se realizarán los ordenamientos respectivos. Sin condena en costas por no aparecer causadas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita magistrada de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. **RESUELVE:**

Primero: Revocar el auto de fecha y procedencia conocidas.

³ Sentencia T-330 de 2018.

Segundo: Ordenar al juzgado de primera instancia admitir y tramitar la solicitud de nulidad invocada por Fabian Plazas Vacca (heredero determinado del ejecutado) en los términos del artículo 134 del C. G. del P.

Tercero: Sin costas.

Previas las anotaciones de rigor, devuélvase el expediente al Despacho de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Adriana Ayala Pulgarín

Magistrado

Sala 017 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ce150a394e03ebafb2fc8cc2b85d6028512759234db7fee5e8703b6fdf974ab**

Documento generado en 27/02/2024 03:48:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente:	CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA
Radicación:	110013103038 2015 01362 01
Procedencia:	Juzgado 1 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Demandante:	Fondo Nacional del Ahorro cesionaria Gilma Janeth Canaria Pulido.
Demandado:	José Jimeno Cavanzo Quiñones y otra.
Proceso:	Ejecutivo
Asunto:	Apelación de auto

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se dirime el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido el 12 de julio de 2023, por el Juzgado 1 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias esta ciudad, dentro del proceso **EJECUTIVO** promovido por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** cesionaria **GILMA JANETH CANARIA PULIDO** contra **JOSÉ JIMENO CAVANZO QUIÑONES** y **ADELAIDA RODRÍGUEZ PÁEZ**.

3. ANTECEDENTES

3.1. Mediante el proveído materia de censura, el Funcionario judicial

negó la nulidad propuesta por el convocado José Jimeno Cavanzo Quiñones, con base en la causal prevista en el numeral 8, canon 133 del Código General del Proceso, al considerar que está saneada por cuanto intervino sin alegarla, además, relievó que es plausible extraer que tenía conocimiento del asunto por cuanto atendió la diligencia de secuestro del inmueble hipotecado¹.

3.2. Inconforme el profesional del derecho que lo representa formuló recurso de reposición en subsidio apelación². En proveído del 2 de agosto de 2023, mantuvo incólume la decisión y concedió la alzada³.

4. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

4.1. Como sustento de su solicitud revocatoria, insistió en que la notificación por conducta concluyente es irregular por no cumplir con lo estatuido en el precepto 301 ídem. Aunado, improcedente al declararla convalidada por la intervención del ejecutado en la diligencia de secuestro⁴.

4.2. En el término del traslado su contendor, solicitó no acceder a la censura, pues relievó que el demandado conoció del juicio y no alegó la invalidez enrostrada; así mismo, destacó la legalidad de la actuación surtida frente al enteramiento⁵.

5. CONSIDERACIONES

5.1. Es sabido, que para el decurso normal de las actuaciones judiciales es menester que existan reglas preestablecidas para su impulso y resolución que deben ser atendidas tanto por los

¹ Folio 69 a 71 del archivo “01.11001310303820150136200_C002_INCIDENTE_NULIDAD0001” de la carpeta “02.COPIADIGITAL_C002_FL_1-76” Primera Instancia.

² Folio 73 a 83 ibídem.

³ Folio 92 ibídem.

⁴ Folio 73 a 83 ibídem

⁵ Folio 86 a 88 ibídem.

extremos litigiosos como por el Funcionario al que se le sometió a consideración el asunto.

De ahí dimana la obligatoriedad de las formas procesales, cuya desatención comporta la invalidez de la tramitación. Es apenas natural que, si un acto o una serie de éstos se cumplieron de modo irregular, no deban tener efectos vinculantes.

Las nulidades procesales surgen entonces como una salvaguarda de las formas procedimentales indispensables dentro del juicio, que a su vez responden a la necesidad de un debido proceso, principio de rango Constitucional. No persiguen fin distinto que servir como garantía de justicia y de igualdad; es decir, el ideal último no es el formalismo como tal, sino la preservación de estas prerrogativas.

Desde vieja data la Corte Suprema de Justicia ha establecido que para el éxito de esta institución deben concurrir los siguientes supuestos: especificidad, protección, trascendencia y convalidación⁶, pues ante la falta de alguno de ellos, a voces del último inciso del canon 135 del Rito Procesal, se impone el rechazo de plano de la solicitud de invalidez.

Frente al último, el artículo 136 ejusdem, estipula que se entenderá convalidada cuando: la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente; quien tenía interés, la respaldó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada; o, si a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

Así, se entiende saneada la irregularidad, no solo al actuar sin proponerla, sino también, cuando a sabiendas de la existencia del proceso no se acude de forma inmediata para alegar el vicio que en

⁶ CSJ SC8210, 21 jun. 2016, rad. 2008-00043-01.

sentir del supuesto afectado se configuró, sino que se deja transcurrir el tiempo para invocarla. Sobre tal tópico el Alto Órgano de Cierre de la Jurisdicción Civil, desde vieja data ha explicado:

*“...Ahora, en torno a la convalidación existe igual manera una regla de oro que lo informa, cual es la de que la actuación se entiende refrendada si el vicio no es alegado como tal por el interesado **tan pronto le nace la ocasión para hacerlo** (...) No sólo se tiene por saneada la nulidad si actuando no se alega en la primera oportunidad, pues también la convalidación puede operar cuando el afectado, a sabiendas de la existencia del proceso, sin causa alguna se abstiene de concurrir al mismo, reservándose mañosamente la nulidad para invocarla en el momento y forma que le convenga, si es que le llega a convenir, actitud con la cual, no sólo demuestra su desprecio por los postulados de la lealtad y de la buena fe, sino que hace patente la inocuidad de un vicio que, en sentido estricto, deja de serlo cuando aquél a quien pudo perjudicar, permite que florezca y perdure (sentencia de 4 de diciembre de 1995, expediente 5269)...Y viene bien puntualizar que igual se desdeña esa oportunidad cuando se actúa en el proceso sin alegarla, que cuando a sabiendas del proceso se abstiene la parte de concurrir al mismo...(reiteradas en sentencia de 27 de julio de 1998, expediente 6687) (CSJ, SC del 11 de enero de 2007, R.. n.º 1994-03838-01)...”⁷.*

La doctrina especializada precisó: “...precluye igualmente la oportunidad de alegar la nulidad a quién, teniendo conocimiento de la existencia de un proceso en su contra, decide no concurrir de manera inmediata al mismo y alegar las irregularidades formales que se hayan producido y le pudieran resultar perjudiciales, sino que, para hacerlo, espera el momento más beneficioso para él. Se exige entonces suma diligencia y la adopción de una conducta ajustada al deber genérico de obrar de buena fe para alegar las nulidades pues de lo contrario el

⁷ Corte Suprema de Justicia, SC069-2019 M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

acto viciado recobrará validez...’’⁸.

5.4. En el caso que concita la atención, se relievra que la actuación remitida para su examen, refrenda, entre otros aspectos, que con ocasión al memorial radicado el 21 de abril de 2016⁹, el 27 postrero la señora Juez 38 Civil del Circuito de esta urbe tuvo por notificado por conducta concluyente al demandado José Jimeno Cavanzo Quiñones¹⁰. Ulteriormente, tras inscribirse el embargo, decretó el secuestro del bien objeto de garantía hipotecaria identificado con folio de matrícula 50S- 907730.

El Estrado 28 Civil Municipal de esta urbe- designado como comisionado- adelantó la diligencia el 28 de octubre de 2018, la cual fue atendida por el citado enjuiciado, quien se negó a firmar el acta arguyendo su desconocimiento de leyes¹¹.

Desde ese panorama, luce evidente que el vicio enrostrado no da lugar a invalidar la actuación, habida cuenta que no fue alegado de forma oportuna, provocando su saneamiento.

En efecto, de la lectura del evocado memorial suscrito por el extremo ejecutado, se colige sin asomo de duda que, para abril de 2016 el enjuiciado conocía de la existencia del proceso, por lo que le asistía un mínimo de diligencia para conocer su estado y, por ende, mantenerse al tanto del curso del litigio y, por supuesto de su defensa; sin embargo, alegó la invalidez hasta el 27 de febrero de 2023¹², es decir, dejó transcurrir aproximadamente casi 7 años para impetrarla.

⁸ Nulidades en el Proceso Civil, Segunda Edición, Henry Sanabria Santos, Págs. 183 a 184.

⁹ Folio 187 a 188 del archivo “01.COPIA_DIGITAL_11001310303820150136200_C001 ” de la carpeta “01.COPIA_DIGITAL_C001_FL_1-469” Primera Instancia.

¹⁰ Folio 190 ibídem.

¹¹ Archivo 2018-0572-5 y Minuto 0:00 a 0:10 del archivo 2018-0572-4 de la carpeta “02.ANEXOS” ibídem.

¹² Folio 2 a 22 del archivo “01.11001310303820150136200_C002_INCIDENTE_NULIDAD0001” de la carpeta “02.COPIADIGITAL_C002_FL_1-76” Primera Instancia.

Ahora, si bien es cierto que en el interrogatorio que absolvió, precisó que el referido documento iba dirigido a la entidad acreedora¹³, lo cierto es que allí se plasmó, sin ambigüedades, como destinatario al Despacho 38 Civil del Circuito de esta urbe y, además, el número de radicado del presente asunto; igualmente, aseveró: “...*Muy respetuosamente nos dirigimos a usted su señoría Juez 38 civil circuito para informar que tenemos conocimiento del proceso que reposa en este despacho en contra nuestra...*”¹⁴.

En suma, nótese que el demandado atendió la audiencia de aprehensión el 28 de octubre de 2018, por lo que una vez más tuvo la oportunidad de conocer que el pleito continuaba y aún así no deprecó la anomalía; así mismo, no es dable colegir que la negativa expresada por el nombrado convocado sobre la imposición de su firma por desconocimiento de las leyes conlleve a concluir que no conocía del compulsivo, máxime cuando el señor Juez comisionado al iniciar la diligencia explicó que la llevaría a cabo con ocasión de este proceso¹⁵.

En esas condiciones, resulta palmario que el demandado a sabiendas de la existencia del proceso y de su continuidad, esperó un tiempo excesivo para enrostrar la vicisitud alegada, sin que se vislumbre alguna justificación idónea para ello, amén que no es de recibo concluir que su falta de conocimiento sobre el derecho constituya de suyo un motivo válido para tal impericia, puesto que bien pudo acudir a un profesional, si sus condiciones económicas lo impedían, a un asesoramiento gratuito a través de las diferentes opciones que le brinda nuestro ordenamiento jurídico para encontrar una solución.

¹³ Archivo “AUDIENCIA VIRTUAL INTERROGATORIO PROCESO No 038-2015-01362-20230615_140532-Grabación de la reunión” de la carpeta “01.COPIA_DIGITAL_C001_FL_1-469” Primera Instancia.

¹⁴ Folio 187 del archivo “01.COPIA_DIGITAL_11001310303820150136200_C001” de la carpeta “01.COPIA_DIGITAL_C001_FL_1-469” Primera Instancia.

¹⁵ Minuto 1:12 a 1:50 del archivo “2018-0572-2” de la carpeta “01.COPIA_DIGITAL_C001_FL_1-469” Primera Instancia.

Ergo, como en todo caso la nulidad deprecada carece de vocación de prosperidad por provocarse su convalidación, según quedo reseñado, se confirmará la decisión censurada, con la consecuente condena en costas a la recurrente.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, en **SALA DE DECISIÓN CIVIL**,

RESUELVE:

6.1. CONFIRMAR el auto proferido el 12 de julio de 2023, por el Juzgado 1 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias esta ciudad.

6.2. CONDENAR en costas de la instancia a la apelante. Liquídense conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Se fija como agencias en derecho la suma de \$ 1'000.000.00.

6.3. DEVOLVER el expediente a su despacho judicial de origen, previas las constancias del caso. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96d4d8c2fbeb7ac1895269f7292492ae948cd8f073f81dbc1a7fc152bee57407**

Documento generado en 27/02/2024 08:53:36 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro.

Se resuelven las solicitudes de aclaración y adición, frente al auto emitido el pasado veintiséis de enero de la presente anualidad.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. Mediante la providencia reseñada, esta Corporación declaró impróspera la recusación impetrada por el señor Carlos Alberto Jaramillo Calero dentro del proceso verbal No. 2015-0642.
2. La parte demandante solicitó aclaración de la decisión presentada, en tanto que advierte contradicción en los considerandos, pues inicialmente se indicó que “las pruebas son inconducentes y en el otro dice se debió allegar pruebas”.
3. Para resolver lo exorado, recuerda la Sala que, la legislación procesal prevé la posibilidad de aclarar decisiones cuando generen auténtico motivo de duda, y que la solicitud del interesado no corresponda a un cuestionamiento sobre el respaldo probativo o la juridicidad de las consideraciones plasmadas por el funcionario.
4. Bajo esa óptica, pronto se advierte que el pedimento elevado por el recusante no es procedente, en la medida que no se está pidiendo la elucidación sobre algún concepto desarrollado en la providencia que geste alguna perplejidad para su entendimiento; por el contrario, la

solicitud tiene como propósito cuestionar el dicho frente a las pruebas hizo el tribunal, que de manera alguna representan "conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda", ni están contenidos en su parte resolutive (art. 285 del CGP).

5. La misma suerte corre la solicitud de adición que formuló el togado del extremo pasivo, en tanto que si bien el artículo 147 del Estatuto Procesal Civil señala que "cuando se declare no probada y se disponga que hubo temeridad o mala fe en su proposición, en el mismo auto se impondrá al recusante y al apoderado de este, solidariamente, multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales, sin perjuicio de la investigación disciplinaria a que haya lugar", lo cierto es que en este asunto, no se probó la mala fe del recusante, a pesar de que la decisión le haya sido adversa.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud de aclaración presentada por el señor Carlos Alberto Jaramillo Calero.

SEGUNDO: Negar la adición formulada por el Dr. Luis Enrique Ladino Romero.

Notifíquese,

HENEY VELASQUEZ ORTIZ

Magistrada

Firmado Por:

Heney Velasquez Ortiz
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8893732f42329d8c89f3c6d0c8a10ccbffab2ed132ed6c6b8d7e1e2e269e710**
Documento generado en 27/02/2024 04:59:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Proceso verbal de **DIANA CONSUELO BELTRÁN CAMACHO** y otros contra **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.** y otros. (Apelación de auto). **Rad.** 11001-3103-045-2022-00425-02.

I. ASUNTO A RESOLVER

Se decide el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 19 de diciembre de 2023, proferido por el Juzgado Cincuenta y Cinco Civil del Circuito de esta ciudad.

II. ANTECEDENTES

1. Por intermedio de apoderado judicial, Diana Consuelo Beltrán Camacho, María Emérita Basto Zuleta, Siervo Morales Rodríguez, Daniel Augusto Vega Montañés y Juan Pablo Vega Álvarez demandaron a Acción Sociedad Fiduciaria S.A. en nombre propio y, como vocera del Fideicomiso Lote Complejo Bacatá, Fideicomiso Bacatá Área Comercial Fase 1 y Bd Promotores Colombia S A S - en Liquidación, para que se declare, principalmente la inexistencia del “*Contrato de Fiducia Mercantil Fideicomiso Bacatá Área Comercial Fase 1*” y de los convenios denominados “*Contrato de Vinculación Fideicomiso Bacatá Área Comercial*”; en subsidio, la resolución o la extinción de estos y, consecuentemente, obtener el reembolso de las sumas pagadas en razón a su ejecución, ordenar la transferencia de dominio de las cuotas partes que le correspondieran a cada demandante sobre el inmueble identificado con folio de matrícula 50C-1979470 y el reconocimiento de

frutos civiles, en la manera detallada en el libelo¹.

2. Por auto del 19 de diciembre de 2022, se admitió el libelo²; notificada Acción Sociedad Fiduciaria S.A. interpuso reposición en su contra³, para que se revoque, en su lugar sea inadmitido y rechazado; precisó que el escrito inaugural no cumple con los requisitos del canon 82 del C.G.P., sin que sea necesario esperar a que se propongan las excepciones previas, pues su prosperidad impone la desvinculación de esa sociedad.

En concreto, explicó que el juramento frente al monto de los frutos civiles reclamados no fue estimado, al dejar de liquidarlos en forma “*cierta y determinada*”, así incluso se le señaló en el proveído que inadmitió la demanda, pese a lo cual no la subsanó correctamente; deficiencia que también predicó respecto de las pretensiones para el reconocimiento y pago de perjuicios, afectando su derecho de defensa, al someterlo a la incertidumbre frente al eventual cálculo de un dictamen pericial que no se allegó con la demanda y le impide objetar aquel juramento.

Ese medio de convicción, según indicó, es determinante para la tasación de los perjuicios, como lo ha determinado la Honorable Corte Suprema de Justicia e, incluso esta Corporación, en pronunciamientos cuyos apartes transcribió.

Además, señaló que tampoco se cumplió con la conciliación como requisito de procedibilidad, ni fue solicitada medida cautelar alguna que facultara al demandante a acudir directamente a la administración de justicia.

3. En proveído del 19 de diciembre anterior, fue revocado el auto admisorio, en su lugar, rechazó el escrito genitor, levantó las medidas cautelares y se abstuvo de ordenar desglose alguno; acogió los argumentos de la pasiva, en torno al juramento estimatorio y explicó

¹ Archivo “001DemandaAnexo” del “C01CuadernoPrincipal”.

² Archivo “007 Auto Admisorio”, *ejusdem*.

³ Archivo “026 Memorial Recurso”, *ibidem*.

que la deficiencia no fue superada con *“la adición que los convocantes pretendieron realizarle a su escrito introductor al descender el traslado del recurso de reposición (...) pues esa especial posibilidad de enmienda el ordenamiento jurídico solo la contempla para el trámite de las excepciones previas”*⁴.

4. Inconforme con esa determinación el extremo activo interpuso recurso de reposición y subsidiario de apelación, señalando que el primero de ellos no es procedente contra el auto que admite la demanda, menos aún para formular los reparos relacionados con los requisitos que ella debe reunir, pues para ese fin existe un trámite especial, regulado en el canon 100 del C.G.P., es decir, el de las excepciones previas.

Pero aún de admitir su proposición a través del medio defensivo horizontal, no debía desconocerse el trámite establecido para el adelantamiento de esas defensas, otorgándole traslado de 3 días para que se pronunciara y si fuera el caso, subsanara los defectos, a lo cual procedió cuando le corrieron traslado de la reposición interpuesta contra el auto admisorio por Alianza Fiduciaria S.A.⁵.

5. En pronunciamiento del 7 de febrero de 2024, fue rechazada de plano la reposición, al estimar que la determinación cuestionada *“involucra únicamente la resolución de un mecanismo de impugnación de igual naturaleza que, por lo mismo, no es susceptible de ser recurrida nuevamente por la misma vía”*, advirtió luego que la revocatoria del auto admisorio, no corresponde a un *“punto nuevo, sino simplemente una decisión opuesta sobre una misma discusión”*; a renglón seguido, concedió la alzada⁶.

III. CONSIDERACIONES

La suscrita Magistrada es competente para resolver la apelación de la referencia, a tono con lo dispuesto en los artículos 31 numeral 1 y 35

⁴ Archivo “035 Auto Reposición Admisorio Dda”, *ibidem*.

⁵ Archivo “037 Memorial Recurso”, *eiusdem*.

⁶ Archivo “040 Auto Rechaza Recurso Concede Apelación”; *ibidem*.

del C.G.P.; sumado a lo cual, la providencia reprochada es susceptible de ese recurso, según el canon 1 de la regla 321 *ejusdem*.

Sabido es que el proceso civil impone agotar una serie de fases que acontecen en forma sucesiva y ordenada, de manera que rebasada una, queda cerrada para dar paso a la siguiente, sin que sea dable retrotraer la actuación, con el fin de mantener la seguridad y certeza de las decisiones.

En esa medida, deben surtirse las etapas previstas en la ley, sin que sea dable su desconocimiento por el juez o las partes; por ello, admitida la demanda y producida la notificación del demandado, puede este válidamente ejercer su derecho de defensa, en las oportunidades legales y a través de los medios dispuestos en el ordenamiento adjetivo.

Así, tratándose del juicio verbal el extremo pasivo está facultado para que si así lo estima conveniente, proponer las excepciones previas enlistadas en el canon 100 del C.G.P., en el término de traslado del libelo, en escrito separado, expresando las razones y los hechos en que se fundamentan.

El precepto siguiente, regula el trámite que debe impartírsele a esos medios defensivos, explicando que de ellos deberá correrse traslado al demandante, por el término de 3 días, para que se pronuncie y si fuere necesario, subsane los defectos endilgados.

A continuación, impone la norma citada que en caso de prosperar alguno que impida continuar el proceso y no pueda ser subsanado o, no lo haya sido oportunamente, declare terminada la actuación y ordene devolver la demanda a su promotor.

En el caso presente, se constata que, una vez admitido el libelo y vinculada Acción Sociedad Fiduciaria S.A., interpuso recurso de reposición contra esa providencia, alegando que es contraria a derecho, al no haberse agotado el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, máxime cuando las cautelas pedidas

y decretadas son improcedentes; sumado a que tampoco se cumplió con el juramento estimatorio respecto de los frutos civiles y las condenas pedidas en el libelo.

Esa falencia, estructura la excepción previa contemplada en el ordinal 5 de la regla 100 del C.G.P., a saber: *“ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”*, pues entre las exigencias que debe reunir el escrito introductorio, están las contenidas en los numerales 6 y 7 del canon 90 de ese Estatuto, el cual previene entre los eventos de inadmisibilidad *“6. Cuando no contenga el juramento estimatorio siendo necesario”* y *“7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”*.

Puestas de ese modo las cosas, se establece que el funcionario de primer grado, debió definir si la reposición interpuesta por el extremo pasivo contra el auto admisorio, reúne los presupuestos del inciso primero del canon 101 *ibidem* y, en tal caso, impartirle el trámite previsto en esa norma o, en el evento contrario, adoptar la determinación correspondiente frente a ese medio de impugnación, pero no revocar el auto admisorio y rechazar el libelo, dejando de lado que la litis ya estaba integrada y se le imponía seguir los derroteros impuestos en el Estatuto Ritual.

Entonces, el auto apelado no debe ser avalado, por cuanto -se repite- fue emitido en contravía de las disposiciones procedimentales que rigen la actuación, ello con independencia de que esté o no satisfecho el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial o lo atinente al juramento estimatorio, aspectos que por ahora no entrará a analizar el Tribunal, pues le corresponde al *a quo* definir inicialmente, si al recurso de reposición formulado por la pasiva contra el auto admisorio le impartirá o no el trámite del precepto 101 ya referido y, en caso afirmativo, proceder conforme lo previene esa regla, ante lo cual se revocará la providencia censurada, para que en su lugar, el titular del Despacho de primer nivel decida sobre ese particular.

IV. DECISIÓN

En atención de las consideraciones con precedencia relacionadas, la suscrita Magistrada de la **SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

Primero. REVOCAR el auto proferido el 19 de diciembre de 2023, por el Juzgado Cincuenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá, para en su lugar disponer que su titular establezca si al recurso de reposición presentado por Acción Sociedad Fiduciaria S.A. contra el auto admisorio le impartirá o no el trámite del precepto 101 del C.G.P. y, en caso afirmativo, proceder conforme lo previene esa regla.

Segundo. Sin lugar a imponer condena en costas, al no aparecer causadas (numeral 8 artículo 365 del C.G.P.).

Tercero. ORDENAR devolver el expediente escaneado a la autoridad de origen. Por la secretaría ofíciase y déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ad199a234cdf8b685730c3d9902551f7a198613007e1aaf23785abb71f744ec**

Documento generado en 27/02/2024 12:15:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Rdo. 047202100627 01

Revisadas las pruebas y, en general, los elementos de juicio que obran en el expediente, se advierte que no es posible conceder el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, toda vez que no satisface uno de los requisitos previstos en el artículo 338 del Código General del Proceso, puesto que no alcanza el interés fijado por la ley para acudir ante la Corte Suprema de Justicia, dado que la resolución desfavorable no es superior a mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, esto es, \$1.300.000.000.

En efecto, la recurrente fue condenada a pagarle a la demandante (i) \$90.000.000, junto con los intereses moratorios comerciales a la tasa máxima legal permitida, desde el 19 de enero de 2022 hasta que se solucione la deuda, y (ii) 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, valores que, al sumarse, incluso con los intereses calculados a la fecha de la sentencia (13 de febrero de 2024), claramente no alcanzan la cifra requerida por el legislador.

Así las cosas, como el artículo 339 del CGP autoriza emitir un pronunciamiento sin necesidad de acudir a otras pruebas, no se concede el recurso de casación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Exp. 047202100627 01

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4872def205ba0a3000f2690ae7d27dfdcf8d51a3e6f57b81b11e22746295c64b**

Documento generado en 27/02/2024 10:12:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.
Sala Civil**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Rdo. 050202100348 04

Se niegan las pruebas solicitadas por no configurarse ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 327 del CGP, entre las que no se prevé la posibilidad de “dar alcance” a las decretadas en primera instancia.

En efecto, lo que pretende la recurrente es adicionar unos documentos (garantías bancarias) cuya exhibición fue ordenada por el Tribunal mediante auto de 15 de septiembre de 2023¹, so pretexto de que, según su contraparte, lo hizo de forma incompleta; sin embargo, esta circunstancia no se encuadra en ninguno de los escenarios dispuestos por el legislador para el decreto de medios probatorios en el trámite de apelación de sentencias.

Oportunamente, retorne el proceso al Despacho.

NOTIFÍQUESE

¹ C05Apelación03, pdf. 05.
Exp.: 050202100348 04

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71da4171c843593e0f7e4c7357f0f0bc1844571d117313a05ed7c2c6976e0f8c**

Documento generado en 27/02/2024 06:38:53 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro.

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el 21 de septiembre de 2023 por el Juzgado 1º Civil del Circuito de Bogotá D.C; expediente allegado a esta corporación el 17 de noviembre de 2023.

ANTECEDENTES

1. La compañía Vaselinas Industriales de Colombia S.A solicitó librar mandamiento ejecutivo en contra de Golden Chemicals S.A.S. por los valores descritos en diez facturas adosadas al plenario junto con sus intereses moratorios, petición a la que accedió el funcionario librando orden de pago mediante proveído del 22 de febrero de 2023¹.

2. La demandada presentó reposición y en subsidio apelación, resaltando en síntesis que los títulos base del recaudo no cumplían los requisitos para ser facturas cambiarias dado que no contenían constancia de la fecha de recibo “con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla”, lo que traduce en una falta de aceptación, máxime que desconoció lo establecido en la Resolución No. 05 del 2022, expedida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, frente al acuse de recibido, argumentos que fueron analizados por el Juez de instancia quien decidió revocar el mandamiento de pago y dar por terminado el proceso,

¹ C-1 Principal. Folio 018.

al considerar que si bien el ejecutante invocó la aceptación tácita, lo cierto es que no dejó constancia de ello en el Radian, pues consultada la plataforma, no se logró visualizar registro de aquella como tampoco de los eventos asociados de cada una de las facturas allegadas².

3. Contra tal determinación se alzó el extremo activante esgrimiendo que los cartulares arrimados llenan los presupuestos exigidos por la regulación comercial y, que no le eran aplicables las directrices de la Resolución No 8 de 2022, pues dicha actuación es posterior a la emisión de las facturas; adicionalmente, arguyó que la trazabilidad de la aceptación tácita no debía inscribirse en la plataforma RADIAN, pues los eventos asociados que se relacionan allí, sólo son para generar la trazabilidad de los instrumentos que tienen vocación de circulación, amén que no realizar su registro, esto no impide su constitución como título valor³.

CONSIDERACIONES

1. Dentro de la gama de procesos que contempla la legislación patria, el ejecutivo es tal vez el único que empieza con una providencia de fondo que, aunque se califica como auto, tiene la característica de ser un pronunciamiento acerca del derecho sustancial reclamado y no simplemente una decisión formal, por lo que el juez, al examinar el título que el demandante aduce, si concluye que este reúne las exigencias legales, le ordena al demandado, que pague la obligación que compulsivamente se le cobra, en franco e inmediato reconocimiento del derecho recogido en la pretensión, aspecto que en los demás procesos sólo se practica en la sentencia, en tanto que el auto admisorio de la demanda que allí se profiere, es de estirpe puramente formal.

De tal suerte, los títulos valores se caracterizan por ser esencialmente formales, estando sujetos a unos presupuestos generales y particulares para poder prever su exigibilidad como un derecho cierto. La ley comercial ha establecido como requisitos comunes a éstos, la firma de quien lo crea y la mención del derecho que incorpora⁴. Para el caso de

² C-1 Principal. Folio 024.

³ C-1 Principal. Folio 034.

⁴ Art. 621 Código de Comercio

la factura electrónica, los criterios particulares se encuentran plasmados en el artículo 774 del estatuto comercial, regla que, de manera expresa, incluye al artículo 617 del Estatuto Tributario. En complemento jurisprudencial, la Corte Suprema de Justicia ha establecido que los criterios sustanciales para que se configure como título valor la factura electrónica son: **i)** la fecha de vencimiento de la factura, **ii)** el recibido de la factura, el cual debe contener la fecha, datos o firma de quien recibe y **iii)** la aceptación, sea expresa o tácita.⁵

Y para demostrar la expedición de aquella previa validación de la DIAN puede valerse de cualquiera de los siguientes medios:

“**a.)** el formato electrónico de generación de la factura- XML- y el documento denominado «documento validado por el DIAN», en sus nativos digitales; **b).** la representación gráfica de la factura; y **c.)** el «certificado de existencia y trazabilidad de la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN», esto último, en caso de que la factura haya sido registrada en el RADIAN (numeral 5.2.1. de las consideraciones)”.⁶

2. Bajo tal derrotero normativo y efectuado un análisis al asunto de marras, se advierte que la decisión será confirmada, no por los argumentos expuestos por la autoridad judicial de conocimiento, sino por las siguientes reflexiones:

2.1. Liminarmente debe señalarse que revisadas las facturas allegadas al plenario⁷, se divisa que su fecha de expedición como de vencimiento datan del año 2021, razón por la cual, la Resolución 0085 de 2022 emitida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales no es aplicable a la demanda de autos por ser posterior a aquellas.

2.2. Además se hace imperioso resaltar que en criterio de unificación jurisprudencial, la H. Corte Suprema de Justicia ya clarificó que la RADIAN (plataforma de facturación electrónica de la DIAN,) está

⁵ Sentencia STC STC11618-2023. Magistrado Ponente: Octavio Augusto Tejeiro Duque. Fecha: 27 de octubre de 2023.

⁶ Ibídem

⁷ Ver archivo 05.

“destinada sólo para la circulación de las facturas electrónicas y los eventos asociados” y por ello es equivocado **“afirmar que en el RADIAN deban inscribirse o generarse los eventos que originan la aceptación”**⁸ (se resalta), ya que dicha inscripción lo que produce es conocer que instrumentos tienen vocación de circulación y por ende, sólo abre paso a determinar la legitimación para ejercer la acción cambiaria (artículo 647 del Código de Comercio).

Así las cosas, pueden existir facturas electrónicas catalogadas como título valor, estén o no estén registradas en la RADIAN, siempre y cuando cumplan con las exigencias comerciales citadas con antelación.

2.3. Superados estos aspectos, corresponde ahora escrutar en la aceptación de los cartulares, ya que las demás exigencias se evidencian cumplidas.

Para ello, debe recordarse que la recepción de los bienes o de las mercancías puede darse de dos maneras, **expresa** o **tácita**, definida la primera como “cuando aquél por cualquier medio y dentro del plazo consagrado en la ley, revele o exteriorice su aquiescencia” y la segunda “cuando vencido ese lapso, no lo hace, caso en el cual, la ley entiende, ante el silencio del comprador o beneficiario de la factura, que se “recibió la mercancía” y no hay reparos en su contra (inciso 3° del art. 773 del Co. Co., modificado por el art. 86 de la Ley 1676)”⁹.

Lo anterior traduce en últimas, que se debe probar el recibido de las facturas, por cualquiera de las dos modalidades.

2.4. Como en el caso de marras, los legajos son electrónicos, es palmario soportar su trazabilidad a través de mensaje de datos o de cualquier otra vía electrónica, simplificándose por la jurisprudencia así:

“(…) la factura deberá remitirse de forma electrónica, **a).** «por correo electrónico a la dirección electrónica suministrada por el adquirente en el procedimiento de habilitación como facturador electrónico, que podrá

⁸ Ejusdem

⁹ Sentencia STC STC11618-2023. Magistrado Ponente: Octavio Augusto Tejeiro Duque. Fecha: 27 de octubre de 2023.

ser consultada en el servicio informático electrónico de validación previa», o **b).** por otros medios de «transmisión electrónica», si la entrega no se da de la forma anotada y existe acuerdo entre el facturador electrónico y el adquirente. En ambos casos, el formato electrónico de generación y el documento de validación deben ser incluidos en el contenedor electrónico de la factura, que es «un instrumento obligatorio que se utiliza para incluir la información de la factura electrónica de venta, las notas débito, notas crédito y los demás instrumentos y en general la información electrónica derivada de los sistemas de facturación, junto con la validación realizada por la (...) DIAN, cuando fuere el caso»¹⁰.

2.5. A la luz de los citados supuestos, la parte opugnante no logró acreditar la remisión de los cartulares a la sociedad ejecutada, pues si bien invocó la aceptación tácita desde el libelo genitor, era de su resorte antes de llegar a esa manifestación, arrimar el comprobante del envío de las facturas electrónicas.

Ciertamente, revisados cada uno de los anexos, se constató:

- i) La representación gráfica de los instrumentos cambiarios;
- ii) El estado de cuenta de cartera de estas;
- iii) El formato XML de los cartulares;
- iv) informe de seguimiento de envío de correos, en el que se señala, el nombre e identificación del cliente y dirección electrónica, signado por Edith Daza Velasco (Contadora Pública), tal como se visualiza en la siguiente imagen:

¹⁰ Ibídem.

Comprobantes por cliente

Desde Enero 01 2021 Hasta Diciembre 31 2021

		Nro Resolución					Identificación		Sucursal		Nombre cliente	Total Comprobante	Moneda
Tipo transacción	Nro Comprobante	XML	DIAN	Fecha elaboración	Fecha/Hora Recepción	cliente	cliente	cliente	cliente	cliente			
Factura de venta	F-101 - 2077	Descargar	18763002064960	29/04/2021	2021-04-29T15:27:07.573	901098175	0				GOLDEN CHEMICALS S.A.S.	50.483.608,00	COP
Factura de venta	F-101 - 2049	Descargar	18763002064960	22/04/2021	2021-04-22T09:08:37.38	901098175	0				GOLDEN CHEMICALS S.A.S.	18.540.200,00	COP
Factura de venta	F-101 - 1973	Descargar	18763002064960	31/03/2021	2021-03-31T08:00:41.513	901098175	0				GOLDEN CHEMICALS S.A.S.	4.555.320,00	COP
Factura de venta	F-101 - 1963	Descargar	18763002064960	29/03/2021	2021-03-29T11:27:25.073	901098175	0				GOLDEN CHEMICALS S.A.S.	8.370.400,50	COP
Factura de venta	F-101 - 1955	Descargar	18763002064960	26/03/2021	2021-03-26T16:47:27.567	901098175	0				GOLDEN CHEMICALS S.A.S.	12.511.600,50	COP
Factura de venta	F-101 - 1935	Descargar	18763002064960	24/03/2021	2021-03-24T13:19:49.543	901098175	0				GOLDEN CHEMICALS S.A.S.	25.250.967,00	COP
Factura de venta	F-101 - 1933	Descargar	18763002064960	24/03/2021	2021-03-24T09:08:06.973	901098175	0				GOLDEN CHEMICALS S.A.S.	24.950.730,00	COP
Factura de venta	F-101 - 1916	Descargar	18763002064960	18/03/2021	2021-03-18T15:02:04.613	901098175	0				GOLDEN CHEMICALS S.A.S.	12.395.932,50	COP
Factura de venta	F-101 - 1906	Descargar	18763002064960	16/03/2021	2021-03-16T15:43:59.893	901098175	0				GOLDEN CHEMICALS S.A.S.	24.690.715,00	COP
Factura de venta	F-101 - 1896	Descargar	18763002064960	12/03/2021	2021-03-12T18:23:49.99	901098175	0				GOLDEN CHEMICALS S.A.S.	24.716.002,50	COP

Procesado en: Enero 18 2023 09:36



EDITH DAZA VELASCO
CONTADOR PUBLICO
T.P. 113086 - T

iv) El pantallazo de un software contable denominado SIIGO que permite visualizar el seguimiento de envío correos y que consta de 10 casillas que describen entre otras: el tipo de transacción, nombre del cliente, el estado del envío y 8 ítems que sólo están titulados, de los que no se desprende ninguna otra información, tal como se denota en la siguiente captura de pantalla¹¹



Desde este informe podrás enviar el comprobante electrónico a tu cliente, solo tendrás que seleccionar Enviar por mail y se habilitará la ventana para enviarlo. Ten presente que sólo se enviará el comprobante seleccionado.

Resumen de transacción

Factura electrónica

Eventos - Factura Proveedores

Nómina Electrónica

Documento Soporte Electrónico

Correos bloqueados

Certificado digital

Adquirir documentos electrónicos

Proveedor tecnológico

Seguimiento envío correos

Ver criterios de búsqueda

Nro comprobante 1896

Tipo transacción Factura de venta

Correo electrónico info@goldenchemicals.com.co

Cliente GOLDEN CHEMICALS S.A.S.

Fecha elaboración Desde 1/1/2021 Hasta 31/12/2021

Tipo transacción	Nro Comprobante	XML	Identificación cliente	Sucursal cliente	Nombre cliente	Último correo electrónico	Enviar comprobante	Resultado envío adquiriente	Estado de envío
Factura de venta	F-101-1896 (/#/invoice)	Descargar (/#	901098175	0	GOLDEN CHEMICALS S.A.S.	info@goldenchemicals.com.co	Enviar por mail	Enviado	Envío exitoso

Documental que no permite conocer con certeza el envío de las facturas, pues se ignora la dirección electrónica tanto del remitente como del destinatario, la data en que se intimó, elementos que permitirían llevar a esta Corporación a comprobar el rastro de la radicación.

Y es que si bien quiso suplir la remesa con los últimos legajos que se expusieron dentro de la providencia, lo cierto es que ello, no alcanza a

¹¹ Ver archivos 05 y 08 del expediente.

Rad. 001-2022-00461-01

determinar que las facturas fueron entregadas a la sociedad demandada.

Tampoco, se auxiliaron de los proveedores tecnológicos, entes autorizados por las autoridades tributarias para soportar lo descrito en precedencia.

Finalmente, no se desgaja que las partes hayan pactado alguna transmisión electrónica especial para su envío y recepción, pues no se indicó nada al respecto.

3. De tal manera que al no acreditarse que medió la remisión de los instrumentos báculo de ejecución, resulta infructuoso invocar la aceptación implícita como así lo esbozó el apelante, pues se itera, estaba en su resorte probar a través de cualquier medio de convicción (artículo 167 del C.G.P.) la constancia de radicación de cada uno de los instrumentos negociales y así garantizar la trazabilidad de la información de aquellos, circunstancia que no acaeció.

Colofón de lo expuesto es del caso confirmar la negativa de la orden de apremio.

Por lo anterior, la Sala Unitaria Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto de fecha y procedencia prenotadas.

SEGUNDO.- Sin condena en costas, por no aparecer causadas.

TERCERO.- Devuélvase el expediente al despacho de origen.

Notifíquese,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

Magistrada

Firmado Por:

Heney Velasquez Ortiz

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5691d8ec72403e23ac85380fcfee0c133ce8dfa98644960a0f5ea5bde95c1f3**

Documento generado en 27/02/2024 04:52:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.

SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MAGISTRADA PONENTE: **ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS**
RADICACIÓN: **110013199001202325996 01**
PROCESO: **VERBAL**
DEMANDANTE: **DROGUERÍA PARÍS ESCANDÓN S.A.S.**
DEMANDADO: **ZOILA VICTORIA DAVID PERDOMO**
ASUNTO: **RECURSO DE SÚPLICA**

Sería esta la oportunidad para resolver el recurso de súplica promovido por el extremo demandante en contra del auto del 30 de enero de 2024, si no fuera porque se advierte que la providencia no es susceptible de este medio de impugnación.

Al efecto, enseña el artículo 331 del Código General del Proceso, que “[e]l recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación (...)”.

Situadas de ese modo las cosas, observa esta Sala Unitaria que en la providencia en mención, se declaró desierta la alzada que interpuso el extremo actor en contra de la sentencia de primera instancia; providencia que naturalmente no es refutable por vía de apelación, como

lo exige la citada norma, al no estar enlistada en el artículo 321 *idem*, mucho menos resolvió sobre la admisibilidad de la herramienta vertical, puesto que ese pronunciamiento se hizo, en estricto, en auto de 11 de enero de 2024¹.

Ciertamente, como lo adujo el censor, el precepto en mención prevé, en su numeral séptimo, que será apelable el auto “(...) *que por cualquier causa le ponga fin al proceso* (...)”; empero, no es la situación que se presenta en este caso, comoquiera que, se insiste, de ninguna manera se declaró la terminación del proceso, sino que se dispuso la deserción de la alzada promovida.

No obstante, y comoquiera que el apoderado del actor, en últimas, está reprochando la decisión citada *ut supra*, en acatamiento de lo que establece el parágrafo del artículo 318 *ibidem*, según el cual, “*cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente*”, es del caso enlazar la solicitud bajo el trámite del recurso de reposición, razón por la cual, prontamente se avista necesaria la reconducción de la solicitud a la Magistrada Sustanciadora para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, en Sala Unitaria de decisión,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de súplica interpuesto por el apoderado de Droguerías París Escandón S.A.S., contra el auto del 30 de enero de 2024.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, remítanse el expediente digital al Despacho de la Magistrada Clara Inés Márquez Bulla,

¹ Providencia mediante la cual se admitió el recurso de apelación formulado por el extremo demandante

a fin de que proceda a resolver la impugnación bajo las reglas del recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS

Magistrada
(0120232599601)

Firmado Por:
Angela Maria Pelaez Arenas
Magistrada
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48f13764cd5f2a226adeb4621c2d2174e2750d1325ceaea1514a2e7b0f31ca6a**
Documento generado en 27/02/2024 09:28:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente:	CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA
Radicación:	110013103002 2022 00181 01
Procedencia:	Juzgado 52 Civil del Circuito de Bogotá, D.C.
Demandante:	Orlando Rafael Pacheco Carrascal y otros.
Demandado:	Edificio Multifamiliar Palma Real - Propiedad Horizontal
Proceso:	Verbal
Asunto:	Apelación de auto

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se dirime el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 5 de septiembre de 2023, proferido por el Estrado 52 Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso **VERBAL** promovido por **ORLANDO RAFAEL PACHECO CARRASCAL, NUBIA RIVERA CAÑÓN y BRIGITTE GARCÍA MARTÍNEZ**, contra el **EDIFICIO MULTIFAMILIAR PALMA REAL PROPIEDAD HORIZONTAL**.

3. ANTECEDENTES

Mediante la providencia materia de censura, la Funcionaria rechazó

la demanda porque no se presentó el escrito de subsanación dentro de la oportunidad legal otorgada¹.

Inconforme con la decisión, el promotor formuló recurso de apelación², concedido en proveído adiado 15 de noviembre de 2023³.

4. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

En síntesis, adujo que la demanda le correspondió por reparto al Estrado Segundo Civil del Circuito de esta urbe. En pronunciamiento del 30 de noviembre de 2022, inadmitió el libelo, por lo que radicó el escrito de subsanación el 7 de diciembre postrero.

Ulteriormente, el proceso fue remitido al Despacho cognoscente en la actualidad; empero, ante la inactividad e imposibilidad de consultar el avance en la página de la Rama Judicial por cuanto no se encontraba creado el sitio web de la aludida Sede Judicial, remitió un correo electrónico con miras a solicitar impulso.

De manera intempestiva, el 11 de julio de 2023, profirió dos proveídos; mediante el primero, avocó conocimiento y, en el postrero, inadmitió nuevamente el escrito inicial, entre otros aspectos, para solicitar algunas probanzas, desconociendo la petición suasoria que efectuó ante la imposibilidad de obtener los documentos; además, el manejo irregular que se ha imprimido al trámite no le permitió atender los requerimientos efectuados y aunque deprecó la invalidez, fue rechazada de plano.

Adujo que, proferir la inadmisión por segunda vez transgrede el derecho a la administración de justicia. Aunado a que, como dio cumplimiento a lo dispuesto en los preceptos 78, numeral 10 y 173, inciso 2 del Código General del Proceso, correspondía a la funcionaria exigir las copias negadas por la administradora de la copropiedad

¹ Archivo “017AutoRechazaDemanda 002-2022-00181” del “01CuadernoPrincipal” de la carpeta “01PrimeraInstancia”.

² Archivo “018RecursoApelación”, *ibidem*.

³ Archivo “020AutoConcedeApelaciónSuspensivo 002-2022-00181”, *ibídem*.

convocada⁴.

5. CONSIDERACIONES

Los eventos que dan lugar a la inadmisión del libelo están claramente determinados por el Legislador en el artículo 90 del Código General del Proceso. En esta labor sólo es permitido proceder de tal forma cuando se encuentre configurada alguna de las circunstancias taxativamente contempladas, sin que puedan aplicarse criterios analógicos para extenderlos a otros aspectos.

El *sub examine*, fue repartido al Estrado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad, quien en proveimiento adiado 30 de noviembre de 2022, inadmitió el introductorio⁵. El 7 de diciembre de 2023, el actor presentó la subsanación⁶.

Ulteriormente, en cumplimiento del acuerdo CSJBTA23-42 de 26 de abril de 2023, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, el expediente fue remitido a su homólogo 52⁷. En proveído del 11 de julio siguiente, avocó conocimiento y adoptó medida de saneamiento, para cuya refrendación otorgó el plazo de 5 días, como expresamente lo prevé el precepto aludido en precedencia, so pena de rechazo⁸.

Concomitante a lo anterior, el Tribunal observa que las reseñadas actuaciones fueron insertadas en la página web de la Rama Judicial⁹ así como también, se avizora la notificación por estado de las providencias en cometario¹⁰, por lo que el usuario podía, sin ninguna dificultad, visualizarlas.

Nótese que el argumento relativo a la falta de creación del micrositio de la referida Sede antes del 4 de julio de 2023, en nada afecta alguna prerrogativa del apelante, habida consideración que los

⁴ Archivo “017AutoRechazaDemanda 002-2022-00181”, *ibidem*.

⁵ Archivo “006AutoInadmiteDemanda”, *ibidem*.

⁶ Archivo “007Subsanación”, *ibidem*.

⁷ Archivo “009InformeSecretarial 202200181”, *ibidem*.

⁸ Archivos “011AutoAvocaConocimiento 002202200181” y “012AutoInadmiteMedidaSaneamiento 002202200181”, *ibidem*.

⁹ Archivo “04Consulta” del “CuadernoTribunal”

¹⁰ Archivo “05Estado”, *ibidem*.

pronunciamientos objeto de controversia se emitieron de forma posterior y, como se dijo, fueron publicados sin que se dilucide alguna vicisitud.

Aunado, el 13 de julio de la calenda en cita se envió correo electrónico al censor informando la recepción del proceso y explicando la forma en que podía efectuar la consulta de las providencias.

Ergo, al no vislumbrarse irregularidad alguna, al fenecer en silencio el período otorgado para refrendar las falencias encontradas, devenía procedente el rechazo cuestionado.

Otro motivo de disenso subyace en la “*nueva inadmisión*”; sin embargo, dicha actuación carece de vocación para revocar la determinación fustigada, en tanto que, en efecto como lo aclaró la primera instancia ello surgió en razón a una medida de saneamiento del trámite, facultad otorgada por el numeral 12, canon 42 del Estatuto Procedimental, máxime si se considera la importancia que ostenta el escrito inicial, pues aquel cimienta los contornos del debate.

En punto con las causales de inadmisión, se avizora su relación con lo consagrado en el artículo 90 de la legislación procesal.

La citada norma, dispone la inadmisibilidad del líbello cuando, entre otros eventos, no reúna los requisitos formales y se omita acompañar los anexos ordenados por la ley, aspectos desarrollados por los cánones 82 y 84 del Rito Procesal.

Así las cosas, se observa que de conformidad con el ordinal 2 del citado precepto 84¹¹, el certificado pedido constituye un anexo necesario; las precisiones solicitadas respecto de hechos y pruebas lucen acordes a lo previsto en los numerales 5¹² y 6¹³, canon 82 en comentario y; la exigencia respecto de acreditar que medió petición

¹¹ “...La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85...”

¹² “... Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados...”

¹³ “...La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte...”

para solicitar los documentos deprecados en el acápite de pruebas denominado “*oficios*”, encuentra sustento en el ordinal 4 de la regla 43.

En relación con el último requerimiento, es pertinente acotar que en los anexos no se vislumbra probanza que permita establecer la presentación de petitorio alguno en ese sentido.

Se impone como consecuencia de los anteriores razonamientos, confirmar la providencia materia de censura.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, en **SALA DE DECISIÓN CIVIL**,

RESUELVE:

6.1. CONFIRMAR el auto del 5 de septiembre de 2023, proferido por el Estrado 52 Civil del Circuito de esta ciudad.

6.2. DETERMINAR que no hay condena en costas, por no estar trabada la litis.

6.3. DEVOLVER las diligencias a su despacho de origen, previas las constancias del caso. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada

Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc5fa39df32eae4867972482a41a0e171116cf261c9d9c7cf16208cc1563967d**

Documento generado en 27/02/2024 08:53:02 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Declarativo

Demandante: BHS Hoteles S.A.S

Demandado: Sarah Hernández Barreto, Rachel Hernández Barreto y otros.

Rad. 002-2023-00800-158-01

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro.

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto mediante apoderada judicial por la parte demandada, en contra del auto que rechazó la demanda de reconvención proferido por la Superintendencia de Sociedades el 13 de octubre de 2023, allegado a esta Corporación el 8 de noviembre siguiente.

ANTECEDENTES

1. BHS Hoteles S.A.S. instauró proceso verbal en contra de Sarah y Rachel Hernández Barreto como herederas determinadas de Jorge Hernández Herrera y otros, con el objeto de que se declare la nulidad de actos contractuales que transgredieron normas societarias de conflictos de interés, al ser el causante representante legal de la sociedad demandante y a su vez de la compañía Inversiones y Construcciones HC S.A.S. última que obtuvo un provecho económico, gracias a que las acciones de la convocante fueron puestas como garantía para un préstamo de mutuo.
2. Concomitante con la contestación a la anterior demanda, la convocada formuló demanda de reconvención¹, la cual fue rechazada de plano por improcedente, mediante proveído del 13 de octubre de 2023².

¹ Ver Cuaderno Principal. Folio 105 y 106.

² Ver Cuaderno Principal. Folio 111.

3. Determinación que fue atacada mediante recurso de apelación, argumentando su procedencia por cuanto “se trata de acciones que involucran a las mismas partes del libelo inicial y tienen relación de objeto entre las dos demandas, en lo que respecta a los hechos y las pruebas de las cuales pueden valerse las dos solicitudes³”.

CONSIDERACIONES

1. Dentro de los variados mecanismos de defensa del contradictor está el de reconvención la cual puede definirse como el acto procesal mediante el cual el demandado aduce oportunamente contra el actor una acción propia, independiente o conexa con la acción que es materia de la demanda, a fin de que ambas sean sustanciadas y decididas simultáneamente en el mismo proceso⁴, figura para cuya procedencia se exige que se cumplan las condiciones dispuestas en el artículo 371 del Código General del Proceso, en tanto que “[...] el demandado podrá proponer contra el demandante la de reconvención, si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial [...]”.

De lo anterior se desgajan como exigencias para la procedencia de la mutua petición, las siguientes:

- i) Debe formularse dentro del término de traslado de la demanda.
- ii) El demandado deberá proponerla en contra de su contra parte, es decir, del demandante inicial.
- iii) Que las pretensiones del libelo genitor, como las de reconvención tengan conexidad para tramitarse bajo la misma cuerda procesal y, en caso de llegarse a presentar de manera independiente, se permita su acumulación.

2. Atendiendo el caso bajo examen, se advierte el incumplimiento del segundo requisito enunciado en la normatividad esbozada, como quiera que la demanda de reconvención está dirigida en contra de extremos diferentes al sujeto procesal que compone el libelo principal, tal y como se observa de la siguiente extracción:

³ Ver Cuaderno Principal. Folio 122

⁴ Abraham Ricer, citado por Hernán Fabio López, Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, T II, Parte Especial.

Partes de la demanda principal		Partes de la demanda de reconvención	
Demandante	Demandados	Demandante	Demandados
BHS Hoteles S.A.S.	• Sarah Hernández Barreto • Rachel Hernández Barreto • Herederos indeterminados Jorge Hernández Herrera • Inversiones y Construcciones HC S.A.S • Siluanes y CIA S.A.S • Inversiones Ambv y CIA S.C.S • Omanes S.A.S.	Sarah Hernández Barreto	• Inversiones y Construcciones HC S.A.S • Omanes S.A.S. • Siluanes y CIA. S.A.S

Así las cosas, si bien la naturaleza sustancial de la mutua petición dispone configurar un nuevo litigio, lo cierto, es que aquella **debe** estar dirigida, cuando menos, contra la demandante inicial, situación que no ocurre en el *sub examine*, pues las aspiraciones procesales están direccionadas frente a algunas sociedades que, incluso conforman el litis pasivo, lo que desdibuja la esencia de reciprocidad de la demanda en reconvención.

Sobre el particular la doctrina ha expuesto que: “No se debe confundir la reconvención con la presentación de excepciones, por cuanto, sí bien es cierto que ambas las presenta el demandado, las excepciones buscan desconocer total o parcialmente las pretensiones del demandante, **en tanto que la demanda de reconvención implica la formulación de una pretensión en contra del que inicialmente tiene la calidad de demandante y quien, luego se presentada la reconvención, adquiere la doble calidad de demandante/ demandado (...)**⁵” (se resalta).

3. A su vez, cumple recordar que a pesar de que la demanda de reconvención debe ser revisada bajo la óptica del artículo 90 del C.G.P. (admisibilidad, inadmisibilidad o rechazo) la opugnante soslaya que previo a este examen, debe cumplir con las cargas y criterios adicionales que fueron impuestos por el legislador para concertar la

⁵ López Blanco, Hernán Fabio: “Código General del Proceso Parte General”, Tomo I, Pág. 604 y 606.

mutua petición, por lo que su ausencia desemboca en la decisión confutada.

4. Al margen de lo anterior, en rigor, algunas pretensiones tampoco cumplen con la conexidad exigida para tramitarse por la misma cuerda procesal en tanto se adelantarían por el procedimiento verbal sumario, al tenor del artículo 43 de la ley 1258 de 2008.

5. Corolario de lo anterior, se confirmará la providencia recurrida.

Por lo anterior, la Sala Unitaria Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto de fecha y procedencia prenotadas.

SEGUNDO.- Sin condena en costas, por no aparecer causadas.

TERCERO.- Devuélvase el expediente a la entidad de origen.

Notifíquese,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

Magistrada

Expediente No. 002-2023-00158-01

Firmado Por:

Heney Velasquez Ortiz

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d52fcd557cc15a3884179bb764134134adfc81cca4c1106b8e43c2be88cba601**

Documento generado en 27/02/2024 04:53:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REF: VERBAL de INVERSIÓN Y DESARROLLO
BARRANCO S.A. contra el RETIRO CENTRO COMERCIAL S.A. EN LIQUIDACIÓN y
otros Exp. 004-2015-00745-03.

Sería esta la oportunidad para resolver el recurso de apelación interpuesta por el apoderado de la parte demandada –Alianza Fiduciaria y Aldea Proyectos S.A.- en contra del proveído calendado de 24 de agosto de 2023, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas, de no ser porque se advierte que se concedió en un efecto que no corresponde pues de conformidad con lo establecido en el ordinal 5° del precepto 366 del Estatuto Procesal: “[s]i no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo”

(Subrayado fuera de texto).

Al hacer un examen al expediente se observa que en este no se encuentra trámite alguno en curso y por ende no era procedente conceder la alzada en el efecto diferido.

En consecuencia, se dispone:

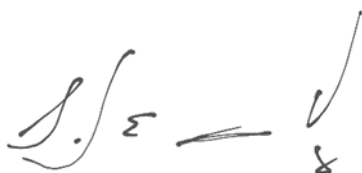
1.- Ajustar al efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto en contra del proveído del 24 de agosto de 2023, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas.

2.- Teniendo en cuenta que se cuenta con el link del proceso en su totalidad, no se dispondrá nada frente a la remisión del expediente conforme las previsiones del artículo 324 del C.G.P.

3.- **OFÍCIESE** al Juez a quo informándole lo aquí resuelto. Comuníquese esta determinación a la parte interesada mediante telegrama.

4.- Cumplido lo anterior vuelva el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE



**JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REF: VERBAL de INVERSIÓN Y DESARROLLO
BARRANCO S.A. contra el RETIRO CENTRO COMERCIAL S.A. EN LIQUIDACIÓN y
otros Exp. 004-2015-00745-04.

Sería esta la oportunidad para resolver el recurso de apelación interpuesta por el apoderado de la parte demandante en contra del proveído calendado de 3 de octubre de 2023, mediante el cual se desató el recurso de reposición incoado a la aprobación a la liquidación de costas, de no ser porque se advierte que se concedió en un efecto que no corresponde pues de conformidad con lo establecido en el ordinal 5° del precepto 366 del Estatuto Procesal: “[s]i no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo” (Subrayado fuera de texto).

Al hacer una inspección al expediente se observa que en este no se encuentra trámite alguno en curso y por ende no era procedente conceder la alzada en el efecto diferido.

En consecuencia, se dispone:

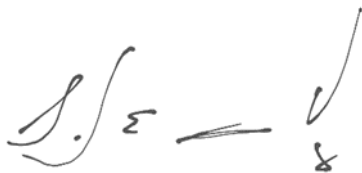
1.- Ajustar al efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto en contra del proveído del 3 de octubre de 2023, mediante el cual se desató el recurso de reposición incoado a la liquidación de costas.

2.- Teniendo en cuenta que se cuenta con el link del proceso en su totalidad, no se dispondrá nada frente a la remisión del expediente conforme las previsiones del artículo 324 del C.G.P.

3.- **OFÍCIESE** al Juez a quo informándole lo aquí resuelto. Comuníquese esta determinación a la parte interesada mediante telegrama.

4.- Cumplido lo anterior vuelva el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE



**JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO**

R.I. 14991

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ - SALA CIVIL

110013103004201800324 02

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro
(2024).

Proceso	Verbal
Demandantes	Fonade
Demandado	Seguros Generales Suramericana S.A.
Radicado	110013103004201800324 02
Instancia	Segunda
Asunto	Niega casación

I.- ASUNTO

Sería del caso impartirle trámite a la súplica interpuesta por Seguros Generales Suramericana S.A. frente al proveído del 2 de febrero del año en curso, que negó la concesión del recurso extraordinario de casación contra la sentencia del 3 de septiembre de 2021, y resolvió la apelación frente al fallo proferido el 31 de agosto de 2020 por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá, de no ser porque se advierte que, por un error de interpretación se omitió acatar por completo lo dispuesto en la decisión AC2394-2022, en atención a los fallos STC5854-2023 y STL16340-2023 de la Honorable Corte Suprema de Justicia, razón por la cual es del caso resolver sobre ello.

II.- ANTECEDENTES

1.- El 3 de septiembre de 2021 esta Corporación profirió sentencia de segunda instancia por medio de la cual revocó la providencia dictada por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta

ciudad, y en su lugar, declaró no probada la excepción de “PRESCRIPCIÓN PARA LOS AMPAROS DE ESTABILIDAD DE LA OBRA Y CALIDAD DE LOS BIENES”, presentada por la demandada y dispuso seguir adelante con el trámite del proceso.

2.- Contra la mencionada providencia Seguros Generales Suramericana S.A., formuló el recurso extraordinario de casación que fue concedido por auto de 29 de septiembre de 2021.

3.- Una vez arribaron las diligencias a la Corte Suprema de Justicia, dicha Corporación consideró prematuramente concedido el recurso extraordinario, por lo que ordenó devolver la actuación para que se procediera de conformidad con los argumentos contenidos en su decisión de 10 de junio de 2022.

III. CONSIDERACIONES

1.- Dispone el artículo 333 del Código General del Proceso:

“El recurso extraordinario de casación tiene como fin defender la unidad e integridad del ordenamiento jurídico, lograr la eficacia de los instrumentos internacionales suscritos por Colombia en el derecho interno, proteger los derechos constitucionales, controlar la legalidad de los fallos, unificar la jurisprudencia nacional y reparar los agravios irrogados a las partes con ocasión de la providencia recurrida.”

A su turno, el artículo 338 ibidem:

“Cuando las pretensiones sean esencialmente económicas, el recurso procede cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea superior a un mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1.000 smlmv). Se excluye la cuantía del interés para recurrir cuando se trate de sentencias dictadas

dentro de las acciones populares y de grupo, y las que versen sobre el estado civil.”

2.- La demanda incoada en el presente asunto se orientó principalmente a que: (i) se declare que la demandada no pagó a la actora lo correspondiente al amparo de estabilidad de la obra y calidad del servicio de la póliza N° 0789927-9 y (ii) se condene a Seguros Generales Suramericana S.A. al pago de la suma de \$2.070.081.452, a título de daño emergente.

A su turno, la convocada demandó en reconvención pretendiendo que se declare: (i) el cumplimiento del contrato de obra N° 2123778 suscrito entre Fonade y Oscar Daniel Garzón; (ii) que no han ocurrido los siniestros de estabilidad ni calidad del servicio contemplados en la póliza de seguro N° 0789927-9 y (iii) se le exonere de responsabilidad.

En la sentencia anticipada emitida por el 31 de agosto de 2020, el Juzgado 4 Civil del Circuito de esta ciudad declaró probada la excepción de “*PRESCRIPCIÓN DE LOS AMPAROS DE ESTABILIDAD DE LA OBRA Y CALIDAD DE LOS BIENES*”¹ propuesta por Seguros Generales Suramericana S.A., determinación revocada el 3 de septiembre de 2021 por esta Corporación, proveído en el que se dispuso “*seguir adelante con el trámite del proceso.*”²

3.- Como quedó visto, para la prosperidad del recurso extraordinario resulta imperativo tomar en consideración la resolución adversa a la sociedad recurrente y en el presente asunto no puede tenerse como tal lo pretendido en la demanda, pues a la fecha no se ha proferido sentencia acoja las pretensiones e imponga condena alguna a Seguros Generales Suramericana S.A.

En consecuencia, deviene improcedente el recurso reclamado, habida consideración a que, con la sentencia recurrida en casación, del

¹ Fls. 558 a 579 Archivo: 01CuadernoPrincipal.pdf

² Archivo: 08.SentenciaRevoca.pdf

3 de septiembre de 2021, no se desprende resolución adversa a Seguros Generales Suramericana S.A., en tanto la orden impartida fue continuar con el trámite del asunto.

Debe recordarse que dada la rigurosidad del recurso extraordinario para su concesión resulta imperativo el cumplimiento cabal de todos y cada uno de los presupuestos que consagra el artículo 333 del Código General del Proceso, sin que sea dable para efecto de establecer la cuantía del interés, que se tomen en consideración criterios especulativos o hipotéticos o que no estén plenamente establecidos en el proceso, toda vez que será a partir de la resolución desfavorable que deberá justipreciarse el interés del recurrente.

En esos términos se pronunció la Honorable Corte Suprema de Justicia:

“(...) es claro que el interés para recurrir en casación no puede equipararse, al día de hoy, con el monto de las pretensiones elevadas en contra de la impugnante, pues se reitera que en el curso del proceso no se ha dictado sentencia desfavorable a sus intereses ni se le ha impuesto condena económica alguna.”³

Puestas, así las cosas, no siendo posible tener en cuenta como interés del recurrente lo pretendido en la demanda amén que a la fecha no se ha proferido sentencia que acoja las pretensiones e imponga condena alguna a Seguros Generales Suramericana S.A., no es posible avalar la procedencia del medio de impugnación extraordinario impetrado

4.- Siendo ello de esta manera y como en efecto lo es, se tiene que no están reunidas a plenitud las exigencias legales para conceder el recurso extraordinario de casación.

³ AC2394-2022

IV.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

Primero. - Negar la concesión del recurso de casación incoado por Seguros Generales Suramericana S.A.

Segundo. - En firme, ingresen las diligencias a fin de impartir el trámite correspondiente al recurso de súplica incoado por Seguros Generales Suramericana S.A.

Notifíquese y cúmplase,

La Magistrada,

(firma electrónica)

STELLA MARÍA AYAZO PERNETH

Magistrada

Firmado Por:

Stella Maria Ayazo Perneth

Magistrada

Sala 04 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1291e2b3e34756693af19d6958e342c7c591ff7affb131a18d33305b34e35843**
Documento generado en 27/02/2024 04:45:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

R.I. 14991

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ - SALA CIVIL

110013103004201800324 02

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro
(2024).

Se encuentra el presente asunto para resolver el recurso de reposición promovido por Seguros Generales Suramericana S.A., contra el auto proferido el 2 de febrero del año en curso, mediante el cual se resolvió la solicitud de aclaración del proveído del 16 de febrero de 2023.

Alegó la sociedad recurrente que, como quiera que esta última determinación quedó sin efectos por orden de la Corte Suprema de Justicia no se *“requería pronunciamiento alguno.”*

Revisados los argumentos de la sociedad recurrente, se advierte que le asiste razón, pues resultaba inane pronunciarse sobre la petición de aclaración allegada el 22 de febrero de 2023, toda vez que, el Alto Tribunal de la Justicia Ordinaria en el fallo de tutela STC5854-2023 dispuso dejar sin valor la providencia del 16 de febrero de 2023, *“así como las decisiones que de ella resolución dependan.”*

En consecuencia, al quedar sin validez este proveído, de contera la decisión que resolvía sobre su aclaración corría la misma suerte, máxime si en cuenta se tiene que el auto del 23 de junio de 2023 no fue proferido por la suscrita, circunstancia que acarrea que no produzca efectos jurídicos en el proceso y que oportunamente fue puesta en conocimiento de la autoridad competente.

Así las cosas, se impone por parte de este Despacho dejar sin valor y efectos el auto de 2 de febrero de 2024.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Civil,

RESUELVE

Revocar y en su lugar se deja sin valor y efecto la mentada determinación de 2 de febrero de 2024 proferido por esta Corporación, mediante el cual se resolvió sobre la aclaración del proveído del 16 de febrero de 2023.

(firma electrónica)

STELLA MARÍA AYAZO PERNETH

Magistrada

Firmado Por:

Stella Maria Ayazo Perneth

Magistrada

Sala 04 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **448c81d9db5886b1c44da0d16304c66c62e95296072d59fa0ddae546429cca6**

Documento generado en 27/02/2024 04:45:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.



SALA CIVIL

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso.	Verbal
Radicado N.º	11001 3199 005 2021 33226 02.
Demandante.	Organización Sayco Acinpro
Demandado.	Transportes Los Muiscas S.A.

1. ASUNTO A RESOLVER

El recurso de apelación interpuesto por la abogada de la entidad demandada de la referencia, en forma subsidiaria, contra el auto proferido el 31 de marzo de 2023 «archivo 98 Cdo 1, Expediente Digital», mediante el cual, la Dirección Nacional de Derecho de Autor - Subdirección de Asuntos Jurisdiccionales - Bogotá, negó las nulidades impetradas¹.

2. ANTECEDENTES

2.1. La Juez de primera instancia, mediante auto censurado negó las solicitudes de nulidad deprecadas por la parte demandada (artículo 133-6-8), dado que, (i) la Subdirección de Asuntos Jurisdiccionales de la Dirección Nacional de derechos de Autor es competente para conocer procesos verbales que versen sobre controversias de derechos de autor y derechos conexos como lo es en el presente caso, una demanda por la comunicación pública sin autorización de obras representadas por la demandante y (ii) por cuanto la solicitud denominada “*falta de pronunciamiento en la sentencia de las pruebas practicadas*”, no es una causal de nulidad dirigida a atacar la motivación de una providencia judicial. «archivo 098 Cdo 1 Expediente digital»

2.2. Decisión que fue objeto de censura por la parte demandada, impetrando recurso de reposición y subsidiariamente el de apelación

¹ Asignado al Despacho por reparto del 19 de enero de 2024 con secuencia 229

«archivo 101 ib.», fundamentado en que lo adoptado por la A quo no es de recibo, toda vez que, *“no queda duda que el fallo proferido por la juez de primera instancia carece del examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, así como de razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones a las que llegó pues para sustentar su decisión, se limitó a realizar un pronunciamiento sobre algunas pruebas aportadas por la parte demandante relativas a videos y formatos que no brindan certeza para acceder a las pretensiones de la demanda y desconoció las demás pruebas tales como documentales aportadas por TRANSPORTES LOS MUISCAS S.A., interrogatorios de parte rendidos por los representantes legales de la parte demandante y demandada así como declaraciones de parte traídas a juicio, lo cual pone en evidencia que se faltó al deber de motivación de la sentencia al no demostrar el soporte probatorio que dio lugar a dar por probados los hechos alegados por la demandante, en tal sentido, se resiente el derecho fundamental al debido proceso lo cual fundamenta la nulidad invocada”*.

2.3. Tras la improsperidad del primer recurso, se concedió el segundo, el cual procede esta Sala a resolver. «archivo 104 Cdo 1, expediente digital»

3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

3.1. La suscrita Magistrada sustanciadora es competente para conocer del asunto, en razón a lo previsto en el numeral 6º del artículo 321 del Código General del Proceso con arreglo a lo dispuesto en el canon 35 *ibídem*.

3.2. Para desatar la alzada debemos recordar, que solo se pueden alegar las causales de nulidad taxativamente señaladas en la ley (art. 133 C.G.P). Sobre tal tópico está decantado que:

“En efecto, las nulidades entendidas como la sanción que impone el legislador a un «acto procesal» que ha conculcado las «garantías judiciales» de los ajusticiados, se rigen por los parámetros de taxatividad, trascendencia, protección o salvación del acto, convalidación o saneamiento, legitimación y preclusión (...) El primero, que importa para despachar esta especie, predica que únicamente podrá nulitarse el «proceso» en los específicos eventos contemplados por la ley, de suerte que los acontecimientos que no hayan sido previamente tipificados por el legislativo no pueden ser atendidos por el Juzgador como motivo de supresión de lo trasegado, ya que, se itera, se «reclama la existencia de un texto legal reconociendo la causa de la nulidad, hasta el punto que el proceso sólo se considera nulo, total o parcialmente, por los motivos que taxativa y expresamente se hayan consagrado” (CSJ SC-042-2000, repetido recientemente en STC1835-2020)

Asimismo, en las disposiciones subsiguientes del estatuto procesal civil, regulan lo atinente a la preclusión para su alegación oportuna, la necesidad de la legitimación o interés para proponerlas, y la convalidación o saneamiento, cuando ello resulte posible.

Por su parte, el artículo 134 consagra la regla general atinente a las oportunidades procesales para alegar las diferentes causales de invalidez, especificando que las mismas *“podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella”*.

A su turno, el artículo 136 del mismo estatuto procesal, consagra lo siguiente:

“La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla (...). (resalta la sala)

Ahora, respecto al traslado de las excepciones en trámites verbales, debe recordarse lo establecido en el 370 ejúsdem, que enseña:

*“Si el demandado propone excepciones de mérito, **de ellas se correrá traslado al demandante por cinco (5) días en la forma prevista en el artículo 110**, para que este pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan. (...). (resalta la sala)*

3.3. En el asunto bajo estudio, se estima que la decisión proferida por la funcionaria de primer grado es acertada, dado que, lo alegado no constituye causal expresa de invalidez, a más de que, en el hipotético caso de que lo invocado hubiese configurado una irregularidad, la misma fue saneada a voces del art. 136 antes citado; Aunado a que, revisado el expediente se observa que la entidad incidentante ejerció los mecanismos de defensa desde julio de 2021 (archivo 24 Cdo Ppal), situación que conlleva a reiterar que, era esa la oportunidad para alegar lo que hoy se pretende a través del presente incidente, y, no esperar a que se profiriera sentencia adversa a sus intereses.

Aunado a ello, se observa igualmente, que la excepción previa denominada “falta de jurisdicción o de competencia” planteada por la entidad opugnante, fue resuelta y negada por la *A quo* en proveído fechado 9 de agosto de 2021 (archivo 26 Cdo. 1), no mostrándose inconformidad alguna respecto de la decisión adoptada, pues tan solo hubo desacuerdo en cuanto a la condena en costas allí impuestas.

Ahora, en lo referente a la configuración de nuevas causales de nulidad, tales como falta de argumentación de la sentencia, relívese que la misma se encuentra surtiendo recurso de alzada, por lo que, se torna prematuro hacer un pronunciamiento al respecto en estos momentos.

3.4. Puestas de esa forma las cosas, se confirmará el auto recurrido y se condenará en costas a la parte apelante ante la adversidad de esta decisión (ver numeral 1º del artículo 365 del C.G.P.)

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora integrante de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá D.C.,

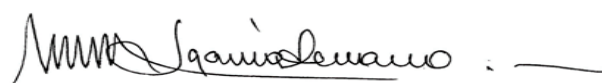
4. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto 16 de fecha 31 de marzo de 2023 «archivo 98 Cdo 1, Expediente Digital», proferido por la Dirección Nacional de Derecho de Autor - Subdirección de Asuntos Jurisdiccionales, Bogotá, en el proceso verbal de la referencia, por las razones consignadas en esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte ejecutante. Inclúyanse como agencias en derecho, la suma de \$500.000.00.

TERCERO: INCORPORAR por Secretaría esta decisión al trámite que se está surtiendo con respecto a la apelación de la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 009 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51d0e15f48c035202b82e41d5ceeca2c1da4abf323d6efe3feb491bbb394e892**

Documento generado en 27/02/2024 02:18:00 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**
Radicación: 110013103008 2009 00039 03
Procedencia: Juzgado 46 Civil del Circuito de Bogotá D.C.
Demandante: Microprocess Ltda.
Demandado: Fundación Colegio Anglo Colombiano
Proceso: Declarativo
Asunto: Apelación de auto

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se dirimen los recursos de apelación interpuestos contra los autos del 9 de mayo y 14 de agosto de 2023, proferidos por el Juzgado Cuarenta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C., dentro del proceso **DECLARATIVO** promovido por **MICROPROCESS LTDA.** contra la **FUNDACIÓN COLEGIO ANGLO COLOMBIANO.**

3. ANTECEDENTES

3.1. Mediante el proveído calendado 9 de mayo pasado, la señora Juez aprobó la liquidación de costas efectuada por la secretaria del

Despacho en un monto total de \$4.000.000¹. El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición en subsidio apelación². Resuelto el primero de forma parcialmente favorable, concedió en lo demás la alzada en pronunciamiento del 14 de agosto postrero, a través del cual, además de modificar el proveimiento en comentario, ajustó el valor de las agencias en derecho de primera instancia y aprobó la liquidación de costas de ambos niveles en \$5.650.000³.

3.2. Contra de la última decisión, el mandatario del extremo pasivo elevó remedio vertical⁴, el cual fue concedido el 25 de octubre siguiente⁵.

4. FUNDAMENTOS DE LAS IMPUGNACIONES

4.1. El gestor del convocante sustentó, en lo medular, que la cifra fijada como agencias en derecho de primera instancia no obedece a lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, tampoco luce acorde a las actuaciones desplegadas al interior del asunto.

Relievó que, de cara a la condena impartida por esta Corporación al desatar la alzada en contra de la sentencia, la cuantía debe oscilar entre el 4% y 10 % de ese valor, es decir \$ 4.115.000 y \$ 10.000.000⁶.

4.2. Al descorrer el traslado, el contendor precisó que en virtud a la época en que inició el litigio las disposiciones aplicables están contenidas en el Acuerdo 1887 del 27 de junio de 2003, modificado por el 2222 del 10 de diciembre ese mismo año, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

¹ Archivo “08AutoApruebaLiquidaciónCostas” del “01CuadernoUnoPrincipal” de la Primera Instancia.

² Archivo “09Recurso” ibídem.

³ Archivo “11AutoResuelveRecurso” ibídem.

⁴ Archivo “12RecursoApelacion” ibídem.

⁵ Archivo “13AutoConcedeRecursoApelación” ibídem.

⁶ Archivo “09Recurso” ibídem.

Los presupuestos de esa normativa solo establecían como lineamiento para la referida imposición un máximo, para lo cual era menester considerar la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión efectuada por el apoderado y demás circunstancias relevantes; además, dicho porcentaje debía tomarse del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

La solicitud de revocatoria no tiene asidero por cuanto la decisión que clausuró la primera instancia, negó las pretensiones, lo que de paso permite establecer que la discusión solo puede versar sobre la suma determinada en segunda instancia, la que, en todo caso, debía ascender como máximo a \$1.500.000⁷.

4.3. El representante del enjuiciado, en síntesis, reprochó la falta de aplicación del Acuerdo 2222 del 10 de diciembre de 2003, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura. Reiteró la inviabilidad de discutir las agencias de derecho fijadas por la señora Juez y lo aludido sobre el monto establecido en segundo nivel⁸.

5. CONSIDERACIONES

5.1. Cumple precisar que el artículo 361 del Código General del Proceso, establece que *“...Las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho.*

... serán tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente, de conformidad con lo señalado en los artículos siguientes...”

Sumado a lo anterior, en el numeral 4° del artículo 365 Idem reza que

⁷ Archivo “10DescorreTraslado” ibídem.

⁸ Archivo “12RecursoApelación” ibídem.

“...Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias...”.

El concepto de costas procesales equivale en general a los gastos que es preciso hacer para obtener judicialmente la declaración de un derecho. Para calcularlas el Legislador tomó inicialmente el criterio subjetivo, conforme al cual la imposición se subordinaba a la malicia o temeridad con que actuara la parte en el proceso. Posteriormente la doctrina moderna, y con ella nuestra actual ley procesal, han acogido en esta materia el criterio objetivo, o sea que corren en todo caso a cargo del vencido, abstracción hecha de su intención y de su conducta en el trámite del proceso.

5.2. Ciertamente, sobre la fijación de agencias en derecho, de manera general, el numeral 4° del precepto 366 prevé: *“...Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas...”*

Así, el Consejo Superior de la Judicatura ha expedido los lineamientos que deben ser atendidos para determinar los aludidos montos. De acuerdo a lo establecido en el artículo 7⁹ del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, como quiera que la presente demanda fue radicada el 20 de enero de 2009¹⁰, tramitada bajo la cuerda de un proceso ordinario, donde se profirieron sentencias de primer y

⁹ “Vigencia. El presente acuerdo rige a partir de su publicación y se aplicará respecto de los procesos iniciados a partir de dicha fecha. Los comenzados antes se siguen regulando por los reglamentos anteriores sobre la materia, de manera especial los contenidos en los Acuerdos 1887 de 2003, 2222 de 2003 y 9943 de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.”

¹⁰ Folio 42 del archivo “01CuadernoUno” del “01CuadernoUnoPrincipal” de la Primera Instancia.

segundo grado, la fijación de agencias en derecho debe regirse por lo establecido en los Acuerdos 1887 de 2003, modificado en los numerales 1.1., 1.2. y 1.3. del artículo sexto del título I por el número 2222 de 2003.

En efecto, el canon tercero del primero establecía: *“...El funcionario judicial, para aplicar gradualmente las tarifas establecidas hasta los máximos previstos en este Acuerdo, tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, autorizada por la ley, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables. Las tarifas por porcentaje se aplicarán inversamente al valor de las pretensiones...”*

El siguiente, disponía que en tratándose de asuntos de naturaleza ordinaria en primera instancia la evocada erogación correspondía ser calculada: *“...Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia ...”*

En segundo grado: *“...Hasta el cinco por ciento (5%) del valor de las pretensiones confirmadas o revocadas total o parcialmente en la sentencia...”*

5.3. En el asunto *sub judice*, se avizora que el libelo contenía pretensiones de condena, cuya cuantía, según indicó el actor, obedecía a \$73.000.000¹¹; así mismo, en sentencia proferida el 30 de marzo de 2020 el a-quo desestimó las pretensiones y condenó en costas a dicho extremo de la lid, fijando como agencias en derecho la suma de \$2.000.000¹², la cual en virtud al recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por la anotada parte, fue modificada a \$3.650.000¹³.

¹¹ Folio 38 ibídem.

¹² Folio 319 ibídem y archivo “06AutoPoneConocimiento” ib.

¹³ Archivo “11AutoResuelveRecurso” ib.

Apelada la determinación que definió el litigio, este Tribunal la revocó y, en su lugar, dispuso el fracaso de algunos medios exceptivos y la prosperidad de otro. Declaró a la Fundación Colegio Anglo Colombiano civil y contractualmente responsable por la terminación intempestiva y sin justa causa del contrato de prestación de servicios suscrito con la sociedad Microprocess Ltda, ordenó pagar \$102.874.923,99, a título de lucro cesante y negó el reconocimiento de intereses moratorios. Aunado condenó en costas de las dos instancias a la convocada y determinó como agencias de derecho de la segunda el valor de \$2.000.000¹⁴.

Bajo tal panorama, en relación con la apelación propuesta por el mandatario del demandante, importa precisar que la suma a la que fue ajustada la erogación en comento en primera instancia, es decir \$3.650.000, luce razonada y atiende a los antedichos presupuestos.

En efecto, si el valor del pago negado al haber desestimado las pretensiones, asciende a \$73.000.000 – suma deprecada en el escrito inicial-, el monto de \$3.650.000 que corresponde al 5% del petitum, se encuentra dentro del límite establecido en el citado Acuerdo, sin que resulte loable aplicar la normativa de 2016 esgrimida por el alzadista, conforme las explicaciones brindadas en precedencia.

Aunado, se encuentra acorde con la duración del proceso- aproximadamente 12 años-, la prosperidad de uno de los medios de defensa, así como, la actuación surtida y atendida por la parte finalmente favorecida, como el ejercicio de la acción, asistir a las audiencias, aportar y contradecir pruebas, entre otras.

Ahora, resulta inviable afirmar que el monto establecido en ese grado

¹⁴ Archivo “17SENTENCIA 08 2009 00039 02respons. contrac.- leg.- perj. claus. penal (1)” del “06CuadernoSeisTRibunalApelacionSentencia” Primera Instancia.

no puede ser objeto de discusión al resultar victoriosa la parte demandada, pues ante ese evento y como la Colegiatura condenó en costas de ambas instancias a la parte enjuiciada, las agencias en derecho corresponden al valor del pago negado en la sentencia, el cual, conforme se dijo, corresponde a \$73.000.000 al ser la cuantía indicada en la demanda.

En punto a la alzada propuesta por el procurador del demandado, habiéndose ya abordado lo relativo al monto señalado para el primer nivel, habría que decirse que el valor fijado por esta Corporación, también se acompasa a los lineamientos que gobiernan la materia, puesto que se erige dentro del 20% de las pretensiones, en esta oportunidad concedidas, esto es \$ 102.874.923,99 y también, como se describió en precedencia, a las circunstancias relevantes del debate.

En esas condiciones, las determinaciones censuradas deben respaldarse, por cuanto no son contrarias a derecho, no desconocen las reglas reseñadas, se sitúan en los porcentajes esgrimidos, resultan acordes con la naturaleza jurídica de la acción impetrada, así como a la actuación desplegada por el mandatario judicial del extremo favorecido con la decisión, su gestión por varios años. No es dable soslayar el grado de complejidad que revistió el enjuiciamiento que demandó una activa y ardua labor por parte de los diversos litigantes durante aproximadamente 12 años.

Así las cosas, se impone confirmar las providencias materia de censura.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, en **SALA DE DECISIÓN CIVIL**,

RESUELVE:

6.1. CONFIRMAR los autos calendados el 9 de mayo y 14 de agosto de 2023, proferidos por el Juzgado Cuarenta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C.

6.2. DETERMINAR que no hay condena en costas ante la improsperidad de los recursos de ambos litigantes.

6.3. DEVOLVER el expediente a su despacho judicial de origen, previas las constancias del caso. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1539654877adb991167e8d072f57abd9ea4a2cf0579498537982047640674443**

Documento generado en 27/02/2024 08:54:19 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de **ALDO ANTONIO NORIEGA POLO** contra **ALFREDO ALBERTO MARTÍNEZ HIGUERA** y otra. (Apelación auto). **Rad:** 11001-3103-009-2019-00496-03.

I. ASUNTO A RESOLVER

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de los ejecutados, contra el auto proferido el 27 de noviembre de 2023¹, por el Juzgado Noveno Civil del Circuito de esta urbe, a través del cual se negó la solicitud elevada por las partes, para terminar el juicio por transacción.

II. ANTECEDENTES

1. Por intermedio de apoderado judicial, Aldo Antonio Noriega Polo demandó a Alfredo Alberto Martínez Higuera y Mónica Andrea Arias Ortiz, para obtener el pago de las sumas incorporadas en unos pagarés, más los intereses corrientes y moratorios, respaldados con la garantía hipotecaria constituida a través de la escritura pública No. 3799 del 13 de diciembre de 2017, otorgada en la Notaría Cuarenta y Siete del Círculo de esta ciudad, sobre los inmuebles distinguidos con los folios de matrícula 50N-20654530, 50N-20654357, 50N-20654358 y 50N-20654431 de la O.R.I.P. de esta capital².

2. A través del proveído del 27 de agosto de 2019, el Despacho Noveno Civil del Circuito de esta metrópoli, libró mandamiento ejecutivo³; surtido

¹ Archivo “69 Auto Niega Solicitud Terminación Proceso” del “01 Cuaderno Uno” en la carpeta “Primera Instancia”.

² Folios 333 y siguientes, Archivo “01 Cuaderno Principal”, *ejusdem*.

³ Folio 342, *ejusdem*.

el trámite correspondiente, el 18 de octubre de 2022, profirió sentencia, en la que desestimó las excepciones de mérito, corrigió la orden de apremio y dispuso seguir adelante con la ejecución⁴.

3. El 4 de septiembre pasado, el apoderado de la pasiva allegó un acuerdo transaccional celebrado entre las partes, con el propósito de finalizar el juicio, en la cláusula tercera estipularon que la deuda cobrada en el asunto de la referencia sería cancelada *“con la dación en pago de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 50N-20654530 (...), 50N-20654358 (...), 50N-20654431”*⁵.

4. En la providencia cuestionada se negó la finalización del trámite, porque la dación en pago recae sobre algunos de los predios cautelados en proceso del epígrafe, para cuya aprobación resulta indispensable que la solicitud sea presentada *“por todos los acreedores intervinientes y reconocidos en el proceso hasta la fecha (arts. 1626 y ss)”*⁶.

5. Inconforme, el apoderado judicial de los accionados interpuso apelación, alegando ausencia de sustento legal, pues los extremos en contienda con capacidad para disponer del derecho transaron sus obligaciones, siendo improcedente que el juez la desconozca; insistió en el que único acreedor es el señor Aldo Antonio Niega Polo⁷; a la par, el mandatario de este último pidió la aclaración de esa providencia⁸.

6. En pronunciamiento del 18 de enero del hogaño⁹, negó ese último reclamo y, en decisión de la misma data, concedió la impugnación¹⁰.

III. CONSIDERACIONES

La suscrita Magistrada es competente para resolver la apelación de la

⁴ Archivo “40 Acta Audiencia Octubre 18”, *ib.*

⁵ Archivo “56 Solicitud Terminación”, *ib.*

⁶ Archivo “69 Auto Niega Solicitud Terminación Proceso”, *ejusdem.*

⁷ Archivo “72 Recurso Apelación Auto”, *ibidem.*

⁸ Archivo “73 Solicitud Aclaración Auto y Solicitud”, *ejusdem.*

⁹ Archivo “76 Auto Niega Solicitud Revocatoria Poder”, *ibidem.*

¹⁰ Archivo “77 Auto Concede Apelación Auto”, *ejusdem.*

referencia, a tono con lo dispuesto en los artículos 31 (numeral 1)¹¹ y 35¹² del C.G.P., adicionalmente, el proveído que resuelve sobre la transacción total es susceptible de ese recurso, según el inciso tercero del canon 312 *ejusdem*¹³.

En complemento, la regla 2469 del C.C., la define como “*un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual*”, mientras que el Estatuto General del Proceso, lo incluye como una forma de terminación anormal del juicio, estableciendo en el último precepto citado que “*en cualquier estado del proceso las partes podrán transigir la litis*”.

Ahora, en ese acuerdo, los litigantes convinieron en que, para solventar la obligación cobrada, transferirían tres de los inmuebles cautelados en este juicio, es decir, como dación en pago, la cual corresponde a un modo autónomo de extinguir obligaciones preexistentes, caracterizada porque se sustituye por otra, la prestación debida; al respecto la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Honorable Corte Suprema de Justicia consideró:

“(...) se trata de un modo o mecanismo autónomo y, de suyo, independiente de extinguir las obligaciones (negocio solutorio), en virtud del cual el solvens, previo acuerdo con el accipiens, le entrega a éste un bien diferente para solucionar la obligación, sin que, para los efectos extintivos aludidos, interese si dicha cosa es de igual o mayor valor de la debida, pues una y otra se deben mirar como equivalentes. Como el deudor no satisface la obligación con la prestación - primitivamente- debida, en sana lógica, no puede hablarse de pago (art. 1626 C.C.); pero siendo la genuina intención de las partes cancelar la obligación preexistente, es decir, extinguirla, la dación debe, entonces, calificarse como una manera -o modo- más de cumplir, supeditada, por supuesto, a que el acreedor la acepte y a que los bienes objeto de ella ingresen efectivamente al patrimonio de aquel. No en vano, su origen y su sustrato es comercial y más específicamente volitivo. Por tanto, con acrisolada razón, afirma un sector de la doctrina que ‘La dación en pago es una convención en sí misma, intrínsecamente diversa del pago’, agregándose, en un plano autonómico, que se constituye en un ‘modo de extinguir las obligaciones que se perfecciona por la entrega voluntaria que un deudor hace a título de pago a su acreedor, y con el consentimiento de éste, de una prestación u objeto distinto del debido’”¹⁴.

La dación en pago deriva de un acuerdo de voluntades en el que deudor

¹¹ “Los tribunales superiores de distrito judicial conocen, en sala civil: 1. De la segunda instancia de los procesos que conocen en primera los jueces civiles de circuito”.

¹² “El magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la sala de decisión”.

¹³ Artículo 312: “(...) El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo”.

¹⁴ Corte Suprema de Justicia, Sentencia de 2 de febrero de 2001, radicación 5670.

y acreedor convienen en que lo adeudado, se extinga con un objeto diferente al previamente establecido.

Sin embargo, como para su materialización es necesario transferir algunos de los predios cautelados, resulta indispensable que los demás acreedores otorguen su consentimiento al respecto, pues no hacerlo contrariaría sus intereses, ya que según lo dispuesto en el artículo 2488 del C.C., los bienes del deudor son prenda general de los acreedores.

A su turno, la pasiva sostiene que solo una persona tiene esa calidad, el señor Aldo Antonio Noriega Polo; empero, contrario a esa aserción aparecen también la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN y el Conjunto Palos Verdes Montanar Primera Etapa P.H., la primera con ocasión de una obligación tributaria a cargo de Alfredo Alberto Martínez Higuera, según lo comunicó al *a quo* el 14 de enero de 2020¹⁵, al paso que la copropiedad persigue el cobro de unas obligaciones adeudas por el citado y la señora Mónica Andrea Arias Ortiz, conforme se corrobora con el oficio No. 1587 del 8 de noviembre de 2021, emitido por el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad¹⁶, los cuales fueron tenidos en cuenta en proveídos del 3 de julio de 2020¹⁷ y 26 del mismo mes, pero del año 2022, respectivamente¹⁸.

Puestas de ese modo las cosas, se concluye que razón le asiste al *a quo* al no aceptar la transacción en esos términos, sin que previamente así lo acepten los demás acreedores de los ejecutados, a quienes les asiste interés en las heredades cauteladas en este asunto, conforme lo prevén el cánones 465 y 466 del C.G.P.. Sobre el tema, en un caso de idénticos contornos, la Honorable Corte Suprema de Justicia, consideró:

“En el caso examinado el convocado negó las peticiones de autorizar la inscripción del acuerdo celebrado entre las partes y suspender el trámite, por estimar indispensable la aprobación previa de la persona que embargó los remanentes, quien podría verse afectado con tal pacto, y mantuvo su posición indicando que era necesaria la ‘presentación personal’ del documento que acreditaba la anuencia de aquel con el negocio efectuado entre el banco y la actora, pues, el mismo fue suscrito por una persona de la cual no estaba probado que representara al tercero.

¹⁵ Folio 636, Archivo “01 Cuaderno Principal” del “01 Cuaderno 1”.

¹⁶ Archivo “21 Embargo Remanentes”, *ibidem*.

¹⁷ Folio 643, Archivo “01 Cuaderno Principal”, *eiusdem*.

¹⁸ Archivo “27 Auto Tiene en cuenta Remanentes”, *ibidem*.

Ahora, tales pronunciamientos del enjuiciado se basaron en una interpretación plausible de la normatividad vigente, por lo que no pueden ser descalificados por el fallador del amparo, quien no está facultado para invadir la órbita del natural e imponer su criterio, a no ser que se configure una arbitrariedad, lo cual no ocurre en el sub lite.

En un evento similar la Corte manifestó que ‘se debe señalar que la determinación tomada por el juzgado accionado se encuentra conforme con la normatividad procesal y sustancial que rige la materia, pues el hecho de negar el registro de la escritura pública que contenía el acuerdo de dación en pago sobre el bien garantía de la deuda y sujeto a remanente, responde a una interpretación sistemática de los artículos 537 y 543 del C. de P.C. que pretenden la salvaguarda del interés de terceros acreedores sin desmeritar la libertad negocial de las partes, las que para la ejecución de esta clase de acuerdos deben contar con la anuencia de aquéllos, so pena de incurrir en una violación al legítimo interés del tercero; luego no luce arbitraria, ni irrazonable la providencia que se censura’ (proveído de 24 de octubre de 2007, exp. 00263-01, reiterado el 25 de febrero de 2011, exp. 01509-01)”¹⁹ (se resalta).

En consecuencia, al no ser viable la terminación del juicio y dado el fracaso de la alzada, se respaldará la providencia censurada, condenando en costas a su promotor.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada de la **SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

Primero. CONFIRMAR el auto proferido el 27 de noviembre de 2023, por el Juzgado Noveno Civil del Circuito de esta capital.

Segundo. CONDENAR en costas de la instancia al extremo apelante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$ 850.000. Por la secretaría del *a quo*, liquídense en la forma establecida en el artículo 366 del C.G.P.

Tercero. ORDENAR devolver el expediente digitalizado a la autoridad de origen. Por la Secretaría oficiase y déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹⁹ Corte Suprema de Justicia, 14 de mayo de 2012, exp. 0500122030002012-00314-01.

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2b98db4490da492fdd30dc4e9f6a437e1672077e361e3c7c2cf9077dae9c34c**

Documento generado en 27/02/2024 04:56:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.
SALA CIVIL

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 11001 31 03 009 2020 00299 02.

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

Si bien es cierto el apelante no sustentó su recurso en esta instancia, no menos lo es que, la jurisprudencia constitucional ha tenido a bien tomar en cuenta los reparos concretos realizados en primera instancia¹, para surtir la carga argumentativa echada de menos en esta ocasión.

Así las cosas, en aras de evitar nulidades y garantizar el derecho fundamental al debido proceso, se corre traslado de los referidos argumentos al extremo no apelante para que dentro de término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de este auto, se pronuncie sobre el particular, mediante escrito dirigido a la Secretaría de este Tribunal².

Secretaría remita a la parte no apelante acceso al expediente digital por correo electrónico.

Cumplido lo anterior ingrese el proceso para continuar con su trámite.

Notifíquese y cúmplase,

¹ Cfr. Archivos: "48GrabaciónAudienciaOctubre27Sentencia"-2:04:40- y "50SustentaciónRecursoApelación."

² secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Adriana Ayala Pulgarin
Magistrado
Sala 017 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8226efba2e68293866b4353b472b693507d5b313fde2f3bca73d936eb8b9fb7b**

Documento generado en 27/02/2024 04:21:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Bancolombia S.A.
DEMANDADA	Fatecno Fachadas y Tecnologías Constructivas S.A.S., y Hugo Herman Godoy
RADICADO	110013103 012 2019 00562 01
INSTANCIA	Segunda - <i>apelación sentencia</i> -
DECISIÓN	Admite recurso de apelación

De conformidad con lo reglado por los artículos 322 y 323 del Código General del Proceso en armonía con el canon 12 de la Ley 2213 de 2022, se admite en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra la sentencia de 29 de enero de 2024, proferida por el Juzgado 12 Civil del Circuito de Bogotá.

Dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, deberá sustentarse el recurso a través del correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Civil de este Tribunal¹, atendiendo lo estatuido por el precepto 109 del compendio procesal, so pena de declararse desierto.

Presentada en oportunidad la sustentación, córrase traslado por cinco (5) días a la parte contraria.

Notifíquese.

JAIME CHAVARRO MAHECHA
Magistrado

Firmado Por:

¹ secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Jaime Chavarro Mahecha

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47c91355292abad8a40f889a69da158d079d4a934ed9fd60685b831e8eb6472f**

Documento generado en 27/02/2024 03:40:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrada Ponente. Stella María Ayazo Perneth

Proceso	Ejecutivo
Radicado	110013103012201900758 01
Demandante	Nutriganado S.A.S.
Demandado	Gestión Orgánica GEO S.A.S.
Instancia	Segunda
Asunto	Apelación de auto

Se procede a resolver el recurso de apelación presentado por la ejecutante contra el auto de 22 de noviembre de 2019 emitido por el Juzgado Doce Civil del Circuito de esta ciudad, mediante el cual negó mandamiento de pago¹.

ANTECEDENTES

1. El 10 de octubre de 2019, Nutriganado S.A.S. presentó demanda ejecutiva contra Gestión Orgánica GEO S.A.S. en la que pretendió se libre orden de pago por las facturas de venta 4237, 4242, 4244, 4245, 4252, 4256, 4257, 4264, 4266, 4271, 4274, 4280, 4286, 4290, 4294, 4296, 4302, 4308, 4310, 4318, 4319 y 4324.

2. Mediante proveído de 22 de noviembre de 2019, el despacho negó la orden de apremio solicitada, decisión que fundamentó en lo siguiente

“Revisados los documentos aportados (...) se advierte que éstos no cumplen con la exigencia dispuesta en el artículo 772 del Código de Comercio, para constituir título valor, pues son copias (...) no cumplen con todas las exigencias que impone el ya citado artículo 422 del C.G.P., para que presten mérito ejecutivo, como es que contengan ‘obligaciones expresas’ (...) De otro lado, el documento base de la presente ejecución no proviene del presunto deudor, pues no aparece suscrito o manuscrito por ese en señal de aceptación”.

3. Contra esa determinación, el apoderado del actor interpuso reposición y subsidiariamente apelación, con fundamento en lo siguiente:

“Si se observa con cuidado se podrá determinar que los documentos aportados como título ejecutivo para procurar su cobro son originales, como puede deducirse de los membretes que identifican la empresa del emisor, de los sellos y

¹ Archivo 01 dentro del 01CuadernoPrincipal fl. 43.

las firmas del receptor como la firma del emisor (...)”

4. El juzgado mantuvo su decisión, y concedió la alzada que debe resolverse en esta instancia bajo las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Esta magistratura es competente para resolver el recurso propuesto en esta instancia en los términos de los artículos 320 y 328 del C.G.P., esto es, respecto de los reparos concretos formulados por el apelante contra la decisión.

2. La decisión objeto de la alzada se advierte debe ser confirmada, como se pasa a ver.

3. Sabido es que para la viabilidad del proceso ejecutivo se impone que el demandante anexe a su demanda documento que cumpla los requisitos que impone el artículo 422 del C.G.P., en la medida que, en este tipo de juicios, no se pretende declarar derechos, sino hacer efectivos aquellos que lleven ínsita su ejecutividad, motivo por el cual, en su ausencia, no es viable adelantar ejecución alguna (*nulla executio sine titulo*).

4. Respecto a los requisitos que debe contener la factura, que es el caso que ocupa la atención del Tribunal, el artículo 772 del Código de Comercio, modificado por el artículo 1° de la Ley 1231 de 2008 indica que: “(...) Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, **el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio.**”, exigencia que por supuesto se acompasa con las disposiciones que rigen la materia al paso de lo indicado en el artículo 625 *ejusdem* “toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación (...)”.

A su turno el artículo 774 del evocado Código, modificado por el artículo 3° de la Ley 1231 de 2008 preceptúa: “la factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente código, y 617 del estatuto tributario nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan los siguientes: 1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto

en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendarios siguientes a la emisión. 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley, momento en que el comprador o beneficiario del servicio tiene la oportunidad de aceptarla o rechazarla. 3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.”

Y seguidamente señala la norma: “no tendrá carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente capítulo”.

5. En el presente asunto, los documentos arrimados no cumplen con los requisitos para que sean considerados como facturas a voces de los artículos que se vienen de indicar, como se explica a continuación.

5.1 Es un punto pacífico que la negativa del mandamiento de pago se concretó en dos argumentos; de un lado, que fueron allegadas en copia los títulos, lo que les resta mérito ejecutivo, y de otro, que no aparecen signados en señal de aceptación.

5.2 Para resolver el primer reparo y recordando que en providencia dictada el 20 de octubre de 2023 se requirió al Juzgado Doce Civil del Circuito de Bogotá a efecto que remitiera totalidad de las piezas procesales en formato físico, se llega a la conclusión enunciada párrafos atrás, esto es, de convalidar la decisión estudiada.

5.3 Lo dicho, pues es evidente para la suscrita Magistrada que la totalidad de las facturas son fotocopias de lo que probablemente fueron los títulos que se pretenden ejecutar, no en vano, revisada la forma en que fueron incorporadas, salta a la vista que se reprodujeron de su original porque a manera de ejemplo la 4242, 4257, 4264, 4266, 4271, 4274, 4286, 4294, 4296, 4302, 4318, 4319 y 4324, tienen huella de lo dicho en su parte inferior, y todas las demás, luego de ser inspeccionadas físicamente, su contenido es fotostático.

Llama la atención que además de ser reproducciones, se usó papel para reciclar la impresión, como se puede notar de la 4286 y 4296 anverso, lo que conlleva a corroborar que no se está en presencia de los originales, ni que se pueda sugerir, provengan de software contable para ser impresas las veces que sea, porque es palmario que cuentan con la reseña del “nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura²”, que demuestra la existencia de un talonario realizado para tal fin.

5.4 Y si bien el argumento de la parte recurrente, lo hizo cimentar en la necesidad de revisar con mayor rigurosidad los membretes, sellos y firmas impuestas, la situación no cambia de manera alguna, ya que (i) lo primero, no se discute, ahí están, porque son producto de la reimpresión; lo segundo (ii), se pretende subsanar la falencia con la inclusión de dos sellos que a la letra rezan “esta factura no ha sido pagada” y “se prestó y recibió a satisfacción el servicio de transporte”, que en modo alguno, no se discute su originalidad, pero ese acto no aporta en nada la originalidad de las facturas; y (iii) con relación al sello impuesto por la parte emisora, incluso la firma de la persona encargada de expedirlas, son producto de la reproducción de lo que fue el original, en otras palabras, copias.

5.5 Lo que, si no se discute, en favor del recurrente, y contrario a lo sostenido por el *a-quo*, es que la mayoría de las facturas si están aceptadas por el obligado, aquí ejecutado, con excepción de la 4286 porque ciertamente no lo tiene en el cuerpo de esta, empero, a riesgo de fatigar, como todos los documentos son copias “no tendrá carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente capítulo”.

5.6 Así lo puntualizó este Tribunal en oportunidades anteriores:

“Establece el artículo 1º de la Ley 1231 de 2008, modificadorio del artículo 772 del Código de Comercio, que el emisor o prestador del servicio debe expedir un original y dos copias de la factura, y que, ello es medular sólo ‘el original firmado por el emisor y el obligado, será título-valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio’. Las copias, por disposición legal, únicamente sirven para

² Artículo 617 del estatuto tributario nacional

efectos ‘contables’.

Quiere ello decir que en tratándose de facturas, sólo el original califica como instrumento negociable, por lo que no existe manera de otorgarle esa calidad a las copias que el propio emisor expidió, como lo puntualizó éste Tribunal en reciente pronunciamiento, al señalar que, “Es asunto averiguado que el emisor de una factura –sea vendedor o prestador del servicio- debe emitir un original y dos copias de la misma, con destinatarios y finalidades diferentes, así: el original y una de las copias, para el emisor, y la otra copia para el obligado. Así lo establece el artículo 1º, inciso 3º, de la Ley 1231 de 2008, que modificó el artículo 772 del Código de Comercio.

Más aún, para que no quedara duda de tan perentoria regla, el propio legislador puntualizó que, ‘para todos los efectos legales derivados del carácter de título-valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título-valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio.’ En pocas y mejores palabras, únicamente el original de la factura califica como título-valor o instrumento negociable; las demás son copias que carecen de eficacia cambiaria.

Por eso, entonces, el emisor debe conservarlo en su poder, como acreedor y tenedor legítimo que es, para que pueda ejercer, mediante la exhibición, el derecho de crédito incorporado en él (Co. Co., arts. 624 y 647).

Justamente por eso el artículo 3º del Decreto 3327 de 2009, reglamentario de la ley aludida, señaló que ‘Las copias de la factura, son idóneas para todos los efectos tributarios y contables contemplados en las leyes pertinentes’, realzando así su única utilidad. Tales también los motivos para que su artículo 4º estableciera que, para efectos de la aceptación, el emisor debía presentarle el original al comprador del bien o beneficiario del servicio, pero que si éste no la aceptaba ‘de manera inmediata’, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio le entregaría una copia’, habida cuenta que, se insiste, el original debe mantenerlo en su poder por cuanto es el único que recibe el calificativo de título-valor³.”

5.7 Temática que, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, al estudiar las facturas emitidas físicamente, tiene dicho que:

³ Auto de 3 de febrero de 2015. Ref. 024201400519 01, auto de 20 de marzo de 2015, expediente 0272015000016 01; y auto de 26 de mayo de 2022. Ref. 0820190047102

“i) siempre que se trate de factura cambiaria emitida en papel deberá presentarse para su aceptación el original de esta y ii) que en prueba de que el original ha sido presentado, así al comprador se le deje una copia, deberá incluirse de manera directa por el receptor en la factura original la fecha en que la recibió.

Indiscutiblemente y de manera tajante el legislador dispuso no solo que la que (sic) factura que se presenta, remite o radica, debe ser la original, sino que, en prueba de ello, debe insertarse por el comprador o beneficiario del servicio la fecha de recibo.

Con lo dicho, se tiene que el recibo de la factura (sea la original o la copia) siempre debe constar en el título original, aun cuando no fuere aceptada inmediatamente, hipótesis que claramente impidió que la Juez a quo librara la orden de apremio reclamada, porque al haber sido enviadas por correo, es evidente que al ejecutado no se le presentaron las facturas originales, porque se trata de facturas emitidas en papel⁴”.

6. Así las cosas, se habrá de confirmar la providencia recurrida por los argumentos aquí contemplados.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.- Sala Civil,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de 22 de noviembre de 2019 emitido por el Juzgado Doce Civil del Circuito de esta ciudad.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase,

(firma electrónica)

STELLA MARÍA AYAZO PERNETH
Magistrada

Firmado Por:

Stella Maria Ayazo Perneth

Magistrada

Sala 04 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil (13 de julio de 2022). Sentencia STC8968-2022 [M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo]

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f17a1d3273810f74873d2661fcd65028de60fb0de9770b8e57061f48785ce3b**

Documento generado en 27/02/2024 09:39:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.
Sala Civil**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Rdo. 014202100041 01

Se admite el recurso de apelación que la parte demandada interpuso contra la sentencia de 6 de febrero de 2024, proferida por el Juzgado 14 Civil del Circuito de Bogotá dentro del proceso de la referencia.

Oportunamente, retorne el proceso al Despacho.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8d8ef960e4ffb20096a2d9a412f00babe0909110c3015d75f382279dfcf4cd**

Documento generado en 27/02/2024 10:05:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro.

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto proferido por el Juzgado 16 Civil del Circuito de esta ciudad, el 26 de septiembre de 2023, allegado a esta corporación el 18 de diciembre de 2023.

ANTECEDENTES

1. La parte demandada presentó solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito, en tanto el expediente se encuentra inactivo en la secretaría desde el 19 de agosto de 2020¹, es decir, más de tres años.
2. Mediante proveído del 26 de septiembre de 2023, la juez de primer grado negó la solicitud interpuesta, argumentando que el expediente no ha estado más de 1 año sin impulso alguno, ya que el 9 de septiembre de 2022 se emitieron tres decisiones, en la cual una de ellas, tiene en cuenta el registro de medidas cautelares y en consecuencia se ordenó su secuestro².
3. Contra esa determinación, el demandado interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, medios que fueron resueltos³, el primero, manteniendo su posición, y el segundo, concediendo la alzada que se pasa a resolver, previas las siguientes

¹ Ver Carpeta 001. Archivo 007.

² Ver Carpeta 001. Archivo 011.

³ Ver Carpeta 001. Archivo 018.

CONSIDERACIONES

1. Con miras a resolver la impugnación elevada, es necesario recordar que el desistimiento tácito tiene como efecto jurídico la terminación anormal del proceso, a causa de la inactividad de la parte interesada en dar impulso a la actuación correspondiente, trátase ésta, de la demanda; del llamamiento en garantía; de un incidente; actuaciones enunciativas que a modo de ejemplo trae el artículo 317 numeral 2º del Código Adjetivo, el cual destaca que cuando un proceso o actuación en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaría del despacho durante un plazo de un año contado desde el día de la última actuación, hace posible, imponer como sanción la culminación del asunto.

La jurisprudencia, por su parte, ha resaltado que la autoridad judicial, debe analizar cada caso en particular para establecer si hay lugar o no a la aplicación de la figura en mención.

Lo anterior *“porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia...”*⁴

2. Del caso *sub examine*, comporta precisar que el fundamento basilar para solicitar finiquitar el proceso por la parte ejecutada consistió en la parálisis por un término superior al año en el que permaneció en la secretaría, conclusión que es cierta; empero también lo es que, ese lapso fue interrumpido como pasa a exponerse:

2.1. Vista la actuación adelantada, se observa que el trámite se encontraba pendiente de convocar a la audiencia que prevén los artículos 372 y 373 del Estatuto Procesal Civil para inicios del año 2020 y que la última actuación de dicho período fue el memorial presentado por el apoderado del extremo ejecutante, en el que renunció a la defensa técnica, la cual data del 5 de marzo de 2020⁵.

⁴ STC-236 de 21 de enero de 2019, M.P. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona.

⁵ Ver Carpeta 002 Cuaderno Incidente Regulación Honorarios. Pág. 23-25.

2.2. Del 16 de marzo hasta el 30 de junio del año reseñado, se suspendieron los términos, atendiendo la emergencia sanitaria (Decreto 564 de 2020 y Acuerdo PCSJA20-11567 del mismo año).

2.3. El 9 de septiembre de 2022, el juzgado de primer grado emite tres decisiones, entre las cuales: **a)** rechazó el incidente de regulación de honorarios promovido por el abogado que representaba los intereses de la demandante⁶; **b)** decretó y comisionó la diligencia de secuestro⁷ y **c)** ordenó oficiar a la Fiscalía General de la Nación en los términos solicitados⁸.

2.4. El 14 de febrero de 2023, se presentó renuncia por el togado del extremo actor⁹.

2.5. La parte demandada, el 17 de abril último, solicitó aplicación del desistimiento tácito¹⁰.

3. Del anterior recuento se desgaja, que desde el 5 de marzo de 2020 hasta el 8 de septiembre de 2022, no existió actuación alguna dentro del plenario, lo que en principio constata una inactividad superior al año que hace mención la norma procesal; no obstante, ninguna de las partes la alegó, como tampoco la decretó el despacho de conocimiento, lo que generó que al momento de proferirse la decisión de secuestro sobre el bien objeto de la efectividad de la garantía real, se reanudará la actuación con la consabida interrupción del término, sin que sea admisible -ahora- retrotraer esa parálisis, como lo reseña el opugnante. Recuérdese que en virtud del cual principio de preclusividad, transcurrido el plazo o pasado el término señalado para la realización de un acto procesal de parte, se producirá la decadencia y se perderá la oportunidad de realizar el acto de que se trate, que es justamente lo aquí acontecido.

4. Pero al margen de lo expuesto, se hace imperioso precisar que no existía carga procesal que debía adelantar el ejecutante como así lo

⁶ Ver Carpeta 002 CuadernoIncidenteRegulaciónHonorarios. Pág 02.

⁷ Ver Carpeta 001. Archivo 002.

⁸ Ver Carpeta 001. Archivo 003.

⁹ Ver Carpeta 001. Archivo 005.

¹⁰ Ver Carpeta 001. Archivo 007.

reprocha el inconforme, pues aquel se encontraba a la espera de que se convocará a la diligencia inicial, porque: (i) había adelantado las respectivas notificaciones; (ii) había inscrito el embargo sobre el inmueble báculo de garantía y, (iii) descorrido las defensas de mérito propuestas.

5. Desde esta perspectiva, para esta Corporación la decisión reprochada tiene pleno respaldo legal, en la medida que, a partir del 9 de septiembre de 2022, el proceso no se encuentra inactivo; es más, al parecer ya se surtió la audiencia de que trata el artículo 372 del Estatuto Procesal Civil, la cual se fijó para el 24 de enero del 2024.

6. Sean suficientes estas reflexiones, para confirmar la decisión fustigada.

Por lo anterior, la Sala Unitaria Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR el auto de fecha y procedencia pre anotadas.

SEGUNDO. Devuélvase el expediente al despacho de origen.

TERCERO. Sin costas por no haberse causado.

Notifíquese,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

Magistrada

Exp. No. 11001310301620180001401

Firmado Por:

Heney Velasquez Ortiz

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5c4684c1cbe7cb0924a36e0e95b038974a3ccd5278dc0c731322b0ab3ed89bc**
Documento generado en 27/02/2024 04:53:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.
SALA CIVIL

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 11001 31 03 017 2021 00140 01.

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

Si bien es cierto el apelante no sustentó su recurso en esta instancia, no menos lo es que, la jurisprudencia constitucional ha tenido a bien tomar en cuenta los reparos concretos realizados en primera instancia¹, para surtir la carga argumentativa echada de menos en esta ocasión.

Así las cosas, en aras de evitar nulidades y garantizar el derecho fundamental al debido proceso, se corre traslado de los referidos argumentos al extremo no apelante para que dentro de término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de este auto, se pronuncie sobre el particular, mediante escrito dirigido a la Secretaría de este Tribunal².

Secretaría remita acceso al expediente digital por correo electrónico a la parte no apelante.

Cumplido lo anterior ingrese el proceso para continuar con su trámite.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ Cfr. Archivo: "042MemorialReparosConcretos"

² secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Adriana Ayala Pulgarin
Magistrado
Sala 017 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a75cb8c8356946737847e1cc63284042f4ca4b4c24fd30cbb5fa8d29a2ab0b95**

Documento generado en 27/02/2024 04:21:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrada Ponente. Stella María Ayazo Perneth

Proceso	Verbal
Demandante	Jazmín Andrea Méndez López
Demandado	Cootranshuila Ltda y otros.
Radicado	110013103027-2020-00186-02
Instancia	Segunda
Asunto	Auto

ASUNTO

Se resuelve la solicitud de pérdida de competencia formulada por la parte demandante en el proceso de la referencia, por haberse superado el plazo que autoriza el artículo 121 del Código General del Proceso para dirimir la segunda instancia.

Siendo del caso resolver lo peticionado se estima pertinente realizar previamente las siguientes:

CONSIDERACIONES

1.- Es sabido que para garantizar a las partes el derecho de acceso a la justicia, la Carta Política ha impuesto que “*los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado*”, (art. 228 C.P.), mientras que el artículo 121 del Código General del Proceso estableció un término que se estimó razonable en el cual deberán resolverse las instancias; es así que se fijó para la primera un (1) año y para la segunda seis (6) meses, los cuales podrán ser prorrogados por una sola vez hasta por seis (6) meses más.

Adicionalmente esta norma determinó que, en los eventos en que se superen los mentados plazos el funcionario perderá automáticamente la competencia, debiendo remitir la actuación al juez o magistrado que

siga en turno y, además, que “*será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia*”.

2.- Pues bien, revisadas las actuaciones del proceso bajo estudio se observa que fue asignado por reparto el 14 de marzo de 2023, y la alzada fue admitida el 29 de marzo siguiente. En proveído de 28 de abril de 2023 se ordenó sustentar el recurso, sin que a la fecha se haya prorrogado competencia.

3.- Conforme al recuento procesal esbozado, es claro que se encuentra vencido el término previsto en el artículo 121 para desatar la alzada; no obstante, no se accederá a decretar la pérdida de competencia, por las razones que pasan a exponerse.

Lo primero que ha de señalarse es que en el despacho acaeció el cambio de magistrado titular el 20 de abril de 2023, circunstancia que renovó el término para que el Tribunal decida la instancia. Así lo avaló la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, justamente respecto de esta célula judicial, al señalar:

“Puestas, así las cosas, advierte la Sala que, si bien es cierto el plazo para proferir sentencia se encuentra vencido, no lo es menos, que como en ese despacho ocurrió el cambio del Magistrado titular el 20 de abril de 2023, con ese evento se renovó el término para que el Tribunal decida la instancia”¹.

En la misma providencia, el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria determinó que el incumplimiento del término legal para proferir la sentencia de segunda instancia obedeció a circunstancias objetivas y razonablemente justificadas, no atribuibles a la titular del despacho:

Además, se pudo observar que el incumplimiento de los términos legales para decidir, no han ocurrido por una actitud dilatoria o con el ánimo de prolongarlo indebidamente, por el contrario, obedece a circunstancias objetivas y razonablemente justificadas, por lo que, el examen de la presunta actitud omisiva debe evaluarse, a partir de la situación individual del despacho accionado, esto es, que cuando se tomó posesión del cargo recibió un gran número de asuntos asignados pendientes para proferir sentencia, así como actuaciones para desatar

¹ CSJ, STC7830-2023, Radicación n° 11001-02-03-000-2023-02975-00.

recursos de apelación de auto, y que, además, atendió 100 acciones de tutela desde que se reactivó el reparto”.

En efecto, en dicha oportunidad se puso de presente a la Corte que esta sede judicial cuenta con un atraso significativo en cuanto a providencias pendientes por resolver y, aunado a ello, como el reparto de acciones constitucionales estuvo suspendido, le fueron compensadas un número considerable de acciones de tutela. Además, ha de ponerse de presente que, de acuerdo al último informe remitido por la Secretaría de la Sala Civil de esta Corporación², el despacho cuenta con 221 asuntos pendientes por resolver.

Bajo ese panorama, la suscrita magistrada no ha incurrido en mora injustificada para adoptar la decisión de segunda instancia, en razón a que se constata la existencia “*de exceso de carga laboral u otras circunstancias que pueden ser catalogadas como imprevisibles e ineludibles*”³

Por otra parte, no puede soslayarse que al emprender el análisis de constitucionalidad del artículo 121 del Código General del Proceso, la Corte Constitucional adujo:

De este modo, la Sala concluye que la circunstancia de que la nulidad de las actuaciones procesales que se surten con posterioridad a la pérdida automática de la competencia sea automática, entorpece no solo el desarrollo de los trámites que surten en la administración de justicia, sino también el funcionamiento del sistema judicial como tal, por las siguientes razones: (i) primero, remueve los dispositivos diseñados específicamente por el legislador para promover la celeridad en la justicia, como la posibilidad de sanear las irregularidades en cada etapa procesal, la prohibición de alegarlas extemporáneamente, la facultad para subsanar vicios cuando al acto cumple su finalidad y no contraviene el derecho de defensa, y la convalidación de las actuaciones anteriores a la declaración de la falta de competencia o de jurisdicción; (ii) segundo, el efecto jurídico directo de la figura es la dilación del proceso, pues abre nuevos debates sobre la validez de las actuaciones extemporáneas que deben sortearse en otros estrados, incluso en el escenario de la acción de tutela, las actuaciones declaradas nulas deben repetirse, incluso si se adelantaron sin ninguna irregularidad, y se debe reasignar el caso a otro operador de justicia que tiene su propia carga de trabajo y que no está sometido a la amenaza de la pérdida de la competencia; (iii) tercero, la norma genera diversos traumatismos al sistema judicial, por la aparición de nuevos debates y controversias asociadas a la nulidad, el traslado permanente de expedientes y procesos entre los despachos homólogos, la configuración de conflictos negativos de competencia, la duplicación y repetición de actuaciones procesales, y la alteración de la lógica a partir de la cual distribuyen las cargas entre las unidades jurisdiccionales; (iv) finalmente, el instrumento elegido por el legislador para persuadir a los operadores de justicia de fallar oportunamente para evitar las drásticas consecuencias establecidas en el artículo 121 del CGP, carece de la idoneidad para la consecución de este objetivo, pues la observancia de los términos depende no solo de la diligencia

² Remitido al correo del despacho el viernes 23 de febrero de 2024.

³ Corte Constitucional, Sentencia T-186 de 2017.

de los operadores de justicia, sino también de la organización y el funcionamiento del sistema judicial, y del devenir propio de los procesos, frentes estos que no son controlables por los jueces”⁴.

4.- Así las cosas, conforme a la jurisprudencia reseñada y dado que existen razones objetivas que explican la imposibilidad de emitir el fallo correspondiente en el término legal establecido, esta célula judicial continuará asumiendo el conocimiento del asunto. Ello, además, porque acceder en este momento a la pérdida automática de competencia entorpecería y dilataría aún más el trámite del proceso, por cuanto este se encuentra en turno para resolver y será llevado próximamente a Sala de decisión.

Acorde con lo discurrido, se prorrogará la competencia para conocer del asunto hasta el 20 de abril de 2024.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.- Sala Civil,

RESUELVE

PRIMERO: NO DECLARAR la pérdida de competencia por las razones esbozadas en la parte motiva.

SEGUNDO: PRORRÓGUESE por única vez, el plazo de duración de la presente instancia hasta el 20 de abril de 2023.

TERCERO: En firme, ingrese el asunto al despacho para proferir la decisión que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

(firma electrónica)
STELLA MARÍA AYAZO PERNETH
Magistrada

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-443 de 25 de septiembre de 2019.

Firmado Por:

Stella Maria Ayazo Perneth

Magistrada

Sala 04 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **346a5657e3fc69af59fb8f677a924f9704523c0922fbd9e92165ffb0cf844596**

Documento generado en 27/02/2024 12:20:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**
Radicado: **110013103028 2011 00371 01**
Procedencia: Juzgado 50 Civil del Circuito
Demandantes: Beatriz Gamba De Guerrero y otra
Demandadas: Rafaela Gamba Borda y otros
Proceso: Divisorio
Asunto: Calificación Impedimento

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se resuelve lo pertinente al impedimento manifestado por la señora Magistrada Sandra Cecilia Rodríguez Eslava, para seguir conociendo el presente asunto, con fundamento en el numeral 2 del artículo 141 del Código General del Proceso.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Previene el artículo 140 del Código General del Proceso que los magistrados, jueces, o conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se

origina.

Lo anterior tiene respaldo igualmente en lo señalado en el inciso 1 del canon 143 *Ibidem*, disposición que le impone al Funcionario la obligación de expresar “la causal alegada” y “los hechos en que se funde”, todo ello con el fin de impedir que se sustraiga arbitrariamente de su imperativo deber de administrar justicia.

Es patente que los motivos que consagra la legislación rituaría están orientados a precaver que, en un caso concreto, se pierda la independencia e imparcialidad en las decisiones judiciales, al configurarse una razón específicamente señalada en la ley que podría perturbar la serenidad de criterio y la rectitud con que se debe proceder.

3.2. En la situación *sub examine*, la Magistrada Sandra Cecilia Rodríguez Eslava, manifiesta estar incurso en el aludido supuesto, toda vez que cuando fungió como titular del Juzgado 28 Civil del Circuito de esta ciudad, tuvo conocimiento del asunto y emitió diferentes pronunciamientos, tales como ordenar la división *ad-valorem* del inmueble con folio de matrícula 50N-20176477¹, correr traslado del dictamen pericial², tener en cuenta que no se presentó objeción a la experticia³ y disponer el secuestro del citado predio⁴.

Si bien la suscrita en relación con la causal enunciada, había sido del criterio, en vigencia del Código de Procedimiento Civil, que tenía un componente subjetivo, apoyado en la jurisprudencia de la Alta Corporación Judicial, pues no cualquier actuación cristalizaba la figura jurídica, sino que la misma debía ser determinante y cualificada, es decir, con “..., la potencialidad o capacidad suficiente

¹ Folio 14 a 15 y 18 a 20 del archivo “11001310302820110037100_C001(019)” de la carpeta “01ExpedienteDigital” del “01CuadernoPrincipal”.

² Folio 17 del archivo “11001310302820110037100_C001(022)” *ib.*

³ Folio 21 *ib.*

⁴ Folio 18 “11001310302820110037100_C001(023)”

para poner el espíritu del juez por fuera de los cauces que irrigan los postulados del Estado colombiano, Social de derecho y democrático (art. 1, C.P.). No se trata de cualquier actuación, como aquella que admite un recurso o se da a los litigantes el espacio procesal para las alegaciones autorizadas por la ley; las cuales, por sí solas carecen de la entidad necesaria para creer que con ello se pueda dejar de lado la imparcialidad y la independencia...”⁵, en el entendido que el Código General del Proceso, separó esa tesitura, imperando un criterio eminentemente objetivo, según el cual se estructura cuando el Juez haya “...realizado cualquier actuación en instancia anterior...”, es decir, sin importar su naturaleza jurídica, no queda otra alternativa que aceptar la separación de la Funcionaria del conocimiento de este asunto.

Al efecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Agraria y Rural señaló que “..., al incluirse el aparte «cualquier actuación», no deja margen alguno de discrecionalidad para la configuración del motivo de impedimento en comento, pues queda perentorio que, sea cual sea la actuación que se realice, deberá... declarar su impedimento, o someterse a la recusación, que, por la misma causa, puedan formular las partes...”⁶.

En posterior pronunciamiento, la misma Colegiatura relievó “...La jurisprudencia, refiriéndose a este motivo, clarificó que para su configuración se requiere que el administrador de justicia haya intervenido en el proceso en un grado inferior, con independencia del tipo de actuación o su conexión con el asunto materia de resolución...”⁷.

⁵ Auto del 6 de mayo de 2016. AC2751-2016. Radicación 11001-31-03-023-2012-00057-01. Magistrado Ponente LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA.

⁶ Auto del 12 de abril de 2018. AC1437-2018. Radicación 11001 02 03 000 2018 00480 00. Magistrada Ponente Margarita Cabello Blanco.

⁷ Auto del 22 de julio de 2021. AC2954-2021. Radicación 11001-31-03-007-2016-00143-01. Magistrado ponente AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO.

Revisado el plenario, se observa que efectivamente la Doctora Rodríguez Eslava emitió los reseñados proveídos, lo cual es suficiente para aceptar el impedimento planteado.

4. DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, EN SALA DE DECISIÓN CIVIL,**

RESUELVE:

4.1. ACEPTAR el impedimento expresado por la doctora Sandra Cecilia Rodríguez Eslava para resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido el 22 de marzo de 2023⁸, por el Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

4.2. AVOCAR el conocimiento de este asunto.

4.3. ORDENAR que por secretaría se efectúe la correspondiente compensación en el reparto asignado a este despacho.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

⁸ Archivo “07AutoTerminaDesistimientoTacito20230322” *ib.*

Código de verificación: **e366a08d5529402184e5fc55c7205a4018bb25e2ace1c4df0b72475bb6b0117f**
Documento generado en 27/02/2024 09:20:37 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>